



194
2ej.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL
PROCEDIMIENTO MERCANTIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ALEJANDRA CRISTINA COVARRUBIAS SANTOS



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico este trabajo :

A MI PADRE

LIC. JESUS COVARRUBIAS ESTRELLA

Por su apoyo incondicional, el ejemplo de responsabilidad, perseverancia y profesionalismo que me ha profesado a lo largo de toda mi vida porque gracias a ello y a toda su comprensión y cariño es que he logrado llegar a éste momento de mi vida.

A MI MADRE

MA. CRISTINA SANTOS ROSAS

Por su ejemplo de entereza inquebrantable y fortaleza en todo momento, por el amor, cariño y cuidados que me ha dado a lo largo de veintiseis años de vida ya que con todo ello me ha facilitado el camino hasta esta etapa en mi vida.

A los dos gracias por que sin ustedes estoy segura que jamás hubiera llegado hasta aquí.

A MI ESPOSO

JOAQUIN A. GOMEZ ELIZARRARAS
Por las palabras de aliento y
cariño que me brindó a lo
largo de la elaboración de
este trabajo.

A MIS HERMANAS

CYNTHIA, DINORAH y DIANA
Por el interés demostrado
y apoyo prestado a lo
largo de todos los mo-
mentos importantes en mi
vida.

A MI HIJO

JESUS JOAQUIN GOMEZ COVARRUBIAS
Porque él es la razón mas importante
de mi vida y por el cual me obligué
a saltar todos los obstáculos hasta
llegar a este momento a fin de
predicarle con el ejemplo el amor al
estudio, la superación y perseverancia.

A LA LIC. LUCIA A. REBOLLO FERNANDEZ
Agradeciendo por siempre la valiosa
y atinada dirección, orientación y
atenciones que me brindó durante la
elaboración de éste trabajo.

AL LIC. HECTOR MOLINA GONZALEZ
Por la orientación y atenciones
que me obsequió durante la
elaboración de la presente
tesis

MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL

INTRODUCCION	I
------------------------	---

CAPITULO I. TEORIA GENERAL DE LA IMPUGNACION

1.- CONCEPTO DE MEDIOS DE IMPUGNACION	1
2.- NATURALEZA JURIDICA	9
3.- CLASIFICACION	10
4.- OBJETO	25

CAPITULO II. CARACTERISTICAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.

1.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	29
2.- QUIENES PUEDEN IMPUGNAR	35
3.- PRESUPUESTOS PARA IMPUGNAR	41
4.- ANTE QUIEN SE PUEDE IMPUGNAR	48
5.- CUANDO SE PUEDE IMPUGNAR	53
6.- LEYES APLICABLES	57

CAPITULO III. MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL PROCESO MERCANTIL

1.- APELACION64
a) CONCEPTO64
b) NATURALEZA JURIDICA67
c) CLASIFICACION69
d) OBJETO72
2.- DENEGADA APELACION73
3.- REVOCACION75
a) CONCEPTO75
b) NATURALEZA JURIDICA77
c) OBJETO77
4.- RECUSACION79
a) CONCEPTO79
b) NATURALEZA JURIDICA80
c) CLASIFICACION81
d) OBJETO85
5.- ACLARACION DE SENTENCIA86
6.- CANCELACION89

CAPITULO IV. JURISPRUDENCIA

CONCEPTO93
a) APELACION96
b) DENEGADA APELACION104
c) REVOCACION105
d) RECUSACION113
e) ACLARACION DE SENTENCIA114
f) CASACION116
CONCLUSIONES118
BIBLIOGRAFIA121

INTRODUCCION

La mayoría de los estudiantes de la Facultad de Derecho comenzamos a litigar antes de terminar la carrera y nos sentimos confundidos sin saber que hacer ni como conseguir el primer asunto, a algunos nos llega sin siquiera solicitarlo o buscarlo y con dicho asunto empezamos a tratar de aplicar los conocimientos que los profesores nos transmitieron a lo largo de uno o varios semestres, todos nos asesoramos con amigos o conocidos que ya tienen más tiempo y experiencia en el litigio, logrando así iniciar alguna demanda, pero aún así conforme va avanzando el juicio requerimos de una guía que nos indique que recurso emplear en el momento en que pensamos que la determinación que tomó el juez es injusta, errónea o que fué consecuencia de una falsa apreciación de la realidad.

El presente trabajo está encaminado a obtener el Título de Licenciado en Derecho, y a tratar de proporcionar a todos aquellos que se inician como litigantes, el camino a seguir para la utilización de los medios de impugnación en el Derecho Mercantil, estudiando en que casos procede cada uno de ellos.

Para explicar lo anterior inicio mi trabajo abordando lo que son los medios de impugnación, apoyándome en el criterio de diversos y destacados juristas, su naturaleza jurídica, clasificación y objeto.

Posteriormente en el capítulo segundo además de destacar brevemente algunos antecedentes legislativos, estudio a la impugnación contestando algunas de las preguntas elementales que nos hacemos los litigantes cuando iniciamos, como son: ¿Quiénes pueden impugnar?, ¿En qué casos?, ¿Ante quién? y ¿En qué momento?.

En el tercer capítulo entramos a fondo a estudiar cada uno de los medios de impugnación que se aplican en el procedimiento mercantil, e inclusive se mencionan algunos que no se aplican explicando el porqué y en su caso por qué medios de impugnación o recursos han sido sustituidos.

Por último se enumera parte de la jurisprudencia emanada de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, relativa a la aplicación de los medios de impugnación aludidos en el presente estudio.

TEORIA GENERAL DE LA IMPUGNACION

1.- CONCEPTO DE MEDIOS DE IMPUGNACION

A partir del primer momento en que dos seres humanos entablaron relaciones, ya fueran comerciales, sociales o de cualquiera otra índole, debieron surgir diferencias de opinión y de criterios acerca de la forma de resolver los problemas que se fueron presentando, acentuados, en todos los casos por el lógico afán de cada una de las partes de obtener para sí los mayores beneficios en una situación conflictiva. Las más de las veces éstos conflictos eran resueltos con base en la violencia, imperando así la ley del más fuerte.

Al irse incrementando el número de personas con diferencias, empezó a hacerse palpable la necesidad de que fuera designada una persona, o bien un grupo de ellas, quienes tendrían la tarea de resolver los conflictos de una manera razonada y justa; de tal modo que se pensó en una persona que actuara como un tercero imparcial y ajeno a los implicados. Así fue como el jefe de la tribu o el más anciano empezaron a darle solución a las controversias, constituyéndose en obligación para las partes respetar y obedecer la solución dada al caso concreto, aún cuando no

siempre se sintieran satisfechos con la misma, so pena de que se les hiciera cumplir en forma coactiva.

Muchos años han pasado desde aquellas épocas, tiempo durante el cual, el método de resolución de conflictos se fué perfeccionando, así los Estados crearon instituciones para de esa manera dar cumplimiento a una de sus principales funciones que es la administración de justicia.

En el México actual, estas funciones se encuentran encomendadas principalmente al poder judicial, el cual forma parte de la trilogía de poderes que establece la Constitución en su artículo 49, que señala que "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

Pero esta trilogía, adoptada por el Constituyente siguiendo el principio de la división de poderes de Montesquieu, se estableció en México en una forma flexible, permitiendo en la realidad una coordinación entre los tres poderes, y al mismo tiempo imponer a todo poder un límite frente a otros poderes para así evitar que se vuelva tiránico y salvaguardar la libertad del ciudadano.

Conforme al artículo 94 Constitucional "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la federación en la Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito."

A través de estas instituciones se administra en México la justicia federal, teniendo cada Estado la libertad de constituir tantos tribunales del orden común, como sea necesario. Los tribunales del orden común suelen estar diferenciados según la materia sobre la cual habrán de resolver, y así se tienen juzgados civiles, penales, tribunales administrativos, fiscales, etc. Estos tribunales funcionan de acuerdo a su propia Ley Orgánica, que también debe expedir cada Estado.

Ahora bien el hombre por naturaleza es falible, esto es, susceptible de cometer errores. Aún cuando al realizar un acto tenga el mejor deseo de hacerlo correctamente, puede equivocarse. Claro está que dicho acto puede ser realizado sin ningún error, pero siempre existirá la posibilidad de una equivocación involuntaria o voluntaria.

Toda vez que la administración de justicia la ejercen los jueces, personas físicas, es posible que en ocasiones,

tal actividad adolezca de algún error. No obstante que existan leyes y ordenamientos jurídicos que señalen expresamente en la mayoría de los casos, a quien corresponde el derecho en una situación de duda, es factible que por una mala interpretación de la norma, por no estar el caso concreto previsto en la ley, y en fin, por múltiples causas el juez se equivoque al momento de juzgar o al momento de resolver y dirimir alguna controversia.

Los errores del juzgador, además, pueden conducir en un momento específico a omitir señalar el derecho existente a favor de una de las partes, y en contraposición, a concederle a la otra parte una amplitud mayor de derechos que los que originalmente le correspondían.

Debido a esto el legislador creó con acierto medios para que los particulares puedan impugnar una resolución del órgano jurisdiccional que les causa perjuicio o menoscabo en sus intereses. Estos procedimientos pueden ser ejercitados por las partes que sientan que una resolución judicial menoscaba su derecho o lo niega plenamente.

Claro está que no siempre el juez se equivoca al resolver, en cuyo caso los medios de impugnación podrán no

ser utilizados por los particulares, pero eso no impide que las formas de impugnación se contemplen en los Códigos como un arma que puede o no ser utilizada, a criterio de las partes y en la medida que a los intereses de éstos convenga.

Si bien es cierto que toda resolución judicial cuenta con la presunción de ser justa y legal, ello no es obstáculo para que en una situación determinada, el órgano jurisdiccional pueda emitir una resolución judicial ilegal y es en estos casos en los que utilizando los medios de impugnación las partes en el proceso denuncian la ilegalidad de la resolución y dan lugar a un reexamen de los hechos antes analizados.

El reexamen puede comprender la totalidad de los hechos controvertidos o solamente una parte de los mismos, según la extensión que comprenda la ilegalidad y según el tipo de agravio que la misma origine.

El punto de partida, el antecedente del medio de impugnación es la resolución judicial viciada. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada.

Los medios de impugnación son pues, facultades que pueden o no utilizar las partes que y se puede agregar que de los terceros legitimados ya que solo aquellos y estos pueden combatir las resoluciones del juez.

En los casos en que el propio juzgador o su superior puedan revizar de oficio, o sea sin instancia de parte, sus determinaciones, se puede considerar que se está en presencia de medios de control, autocontrol o control jerárquico pero no de medios de impugnación, ya que estos, son facultades de las partes o de terceros legitimados.

Couture define la impugnación como "Acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, disposición testimonial, informe de peritos, etc., con el objeto de obtener su revocación, o invalidación".(1)

Para Alcalá Zamora, los medios de impugnación "Son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo exámen total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial, que el

(1) COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1976. Pag. 525.

impugnante no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos".(2)

El maestro Eduardo Pallares, dice que la impugnación "Es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo violatoria de la ley y, por lo tanto injusta".(3)

El Licenciado Rafael de Pina define los medios de impugnación como las "Facultades conferidas a las partes y poder del Ministerio Público, en su caso, que les permiten combatir las resoluciones de los jueces cuando entienden que no se ajustan al derecho".(4)

(2) ALCALA Zamora y Castillo, Niceto y Levene, Ricardo, Derecho Procesal, Buenos Aires, Editorial G. Kraft, 1945, pag. 259.

(3) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. Quinta Ed. México 1966 pag. 381

(4) DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. Sexta Ed. México 1977 pag. 276

Es importante destacar que el ejercicio de un medio de impugnación es la continuación del juicio que originó la resolución viciada, produciendo la interposición del medio de impugnación y en consecuencia un nuevo examen de los puntos controvertidos y de los fundamentos legales en base a los cuales se dictó la resolución impugnada; este principio no se rompe por el hecho de que sea un tribunal superior el que examine y decida acerca de la interposición del recurso, puesto que este hecho sólo contribuye a conformar las distintas etapas procesales que permiten una mejor administración de justicia.

Jurídicamente podemos decir que los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos creados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

El presupuesto básico para la existencia de los medios de impugnación es la resolución viciada que contenga uno o varios agravios, según la parte litigante que se ha visto dañada por dicha resolución.

Al dictar el órgano jurisdiccional una resolución, debe

este cumplir no sólo con el procedimiento que la ley prevé para esa resolución determinada, sino también debe cerciorarse que el contenido de tal resolución cumpla con todos los presupuestos de legalidad que la resolución implica, puesto que de otra manera causa perjuicio a alguna de las partes en el proceso, originándose así la impugnación del acto por la parte que siente que se lesionan sus intereses.

Es claro que no siempre una resolución judicial deja satisfechas a ambas partes, pero si la resolución no padece de ningún vicio, la parte que impugne la resolución no podrá acreditar su agravio, por haber la resolución cumplido con las normas jurídicas que la ley prevé para el caso concreto.

2.- NATURALEZA JURIDICA

Visto lo anterior podemos decir que los medios de impugnación son un acto procesal que funcionan muy similarmente a una demanda ya que incorporan una pretensión jurídica, la cual consiste en el rechazo de una resolución judicial o de una conducta que causa perjuicio por lo cual lesiona el derecho de alguna de las partes.

La impugnación procesal es una forma de atacar los actos producidos por el juzgador o por sus auxiliares.

Cabe mencionar que las partes no hacen uso de los medios de impugnación para atacar los actos producidos por su colitigante, puesto que dichos medios solo operan en contra de los actos emitidos por un órgano jurisdiccional o por los auxiliares de este.

Para que la impugnación sea efectiva, exige como presupuesto esencial una actuación por parte del litigante que se considera perjudicado con una resolución judicial, esto es, requiere que se le haga valer su pretensión, la cual además debe ser ejercitada conforme a los lineamientos y procedimientos que la ley establece, sujetandose por ello la actuación de las partes a una forma determinada de impugnación, a un lapso de tiempo determinado y a la expresión concreta de los agravios causados por la resolución impugnada.

3.- CLASIFICACION

Los medios de impugnación son una institución sumamente compleja que ha ocasionado numerosos debates, por lo que

inicialmente tomaremos en consideración la clasificación de los medios de impugnación en tres sectores que se han denominado: remedios procesales, recursos y procesos impugnativos.

"Entendemos como remedios procesales los medios que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales ante el mismo juez que los ha dictado pero tomando en consideración que en algunos supuestos resulta difícil trazar una frontera clara y delimitada entre dichos remedios y algunos recursos procesales. Entre los consagrados en nuestros Códigos Procesales podemos señalar la aclaración de sentencia y la revocación de las cuales hablaremos en un capítulo posterior".(5)

El sector más importante de los medios de impugnación está constituido por los recursos, es decir por los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante el órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el propio procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas.

(5) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. Primera Ed. Tomo VI México 1984, pag. 164

Para lograr una sistematización de una materia excesivamente compleja, la doctrina divide los recursos procesales en tres categorías: ordinarios, extraordinarios y excepcionales.

El maestro Eduardo Pallares señala que los recursos son "los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial, sea ésta auto o decreto" Excepcionalmente el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma. (6)

A su vez Hugo Alsina señala que los recursos son "los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto".(7)

De Pina y Castillo Larrañaga, llaman recurso judicial "...a la facultad que a los litigantes compete de pedir la enmienda de una resolución judicial, algunas veces ante el

(6) PALLARES, Eduardo, ob. cit. pag. 646

(7) ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial. Ed. Ediar, S.A. Segunda Ed. Tomo IV pag 184

mismo Juez o Tribunal que lo dictó, pero generalmente, ante un Tribunal Superior". (8)

Burgoa Orihuela nos dice que "Los recursos jurídicos en sentido estricto, son considerados como medios de defensa específicos de determinadas características o notas." (9)

Otros autores definen los recursos como "los medios técnicos mediante los cuales el Estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional". (10)

"En el Derecho Mexicano, los medios de impugnación y las resoluciones judiciales abundan, ya en forma de incidentes, ya como procedimientos autónomos, ora como recursos propiamente dichos o en último extremo como recursos extraordinarios; empero no todos los medios de impugnación

(8) DE PINA, Rafael ; Castillo Larrañaga, José. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. Novena Ed. México 1972 pag 357.

(9) BURGOA Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México 1958, Pag. 289

(10) DE PINA, Rafael ; Castillo Larrañaga, José. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. Novena Ed. México 1972 pag 357.

pueden ser considerados como recursos, aquellos digamos, son el género, mientras que el recurso propiamente dicho, es la especie" (11)

Entonces podemos entender que todo recurso es en realidad, un medio de impugnación; pero por el contrario, existen medios de impugnación que no son recursos.

Expuesto lo anterior podemos decir que el recurso es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

El recurso, técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia del mismo proceso.

(11) PEREZ Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. México, 1965. pag. 800

Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o meta procesales, entendiendo esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos y ulteriores procesos. (12)

Desde el punto de vista doctrinal los recursos se han dividido en ordinarios, extraordinarios y excepcionales.

En primer término aún cuando un sector importante de los tratadistas del Derecho Procesal consideran que los medios de impugnación que se interponen ante el mismo juez de la causa deben considerarse como remedios procesales, los códigos mexicanos los consideran como recursos, y entre ellos podemos mencionar la llamada revocación, regulada por los artículos 227-230 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 412 Y 413 del Código Federal de Procedimientos Penales; 361 y 362 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.; 684-685 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., el cual además califica como reposición el citado instrumento. (13)

(12) GOMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. Textos Universitarios. México 1974 pag 235.

(13) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Ob. Cit. pag 165

Por lo que se refiere a los recursos ordinarios el más importante es el de apelación a través del cual la parte agraviada por una resolución judicial, solicita al tribunal de segundo grado, examine todo el material del proceso, así como las violaciones del procedimiento y de fondo, y como resultado de esta revisión el tribunal de segundo grado, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, sustituyéndose al juez de primera instancia, o bien ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo.

Podemos dividir el recurso de apelación en dos sectores: en materia civil y mercantil, dicho recurso sigue los lineamientos de la Ley de Enjuiciamiento Civil española y se regula en forma estricta, es decir, no se pueden expresar nuevos argumentos o presentar pruebas en segunda instancia salvo en casos excepcionales, esto es, cuando no fué posible aducirlos en primer grado. (14)

Los recursos extraordinarios son aquellos que sólo pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales, y además, implican el exámen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones impugnadas, o sea que comprende las cuestiones jurídicas, ya que por

regla general, la apreciación de los hechos se conserva en la esfera del juez o tribunal que pronunció el fallo combatido. (15)

El recurso extraordinario por excelencia era el de casación a través del cual se pretendía la anulación del procedimiento o de la sentencia de fondo por las violaciones legales que se imputaban al juez que dictaba una sentencia definitiva.

La tercera categoría de los recursos en el ordenamiento mexicano son aquellos a los que la doctrina otorga una naturaleza excepcional en virtud de que a través de los mismos se puede combatir una resolución judicial firme, o sea la que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada y que recibe el nombre de revisión; la que en términos generales es admisible casi siempre en materia penal. (16)

Los recursos en nuestro Derecho Procesal Civil son concedidos a los interesados que se consideran agraviados por alguna resolución que se dicte en un juicio, ya sea que hayan intervenido en el como partes, o que se hayan presentado a

(15) IDEM. pag. 166

(16) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Primera Ed. Tomo VII México 1984 pag. 361

exigir sus derechos como terceros perjudicados o les cause perjuicio, y están interesados en que se dicte una nueva resolución, alegando y poniendo de manifiesto el perjuicio que les causa y el derecho que les asiste para combatirla, a fin de que sea modificada o revocada por otra resolución que dicte el mismo juez o el superior correspondiente, tomando en consideración todas y cada una de las situaciones que no se estimaron al dictar la primera resolución.

Jurídicamente el concepto de recurso se presenta en dos sentidos; uno amplio como sinónimo de medio de defensa en general, y otro restringido, equivalente a cierto medio de impugnación específico. Dentro del primer aspecto aludido, se puede incluir el juicio de amparo, por lo que no es extraño observar que a menudo se le designa con el nombre de recurso. (17)

La atribución de este apelativo al medio de control constitutivo no es indebida siempre y cuando se tome en cuenta la acepción lata del mencionado concepto, más es incorrecta si se le pretende englobar dentro de la connotación restringida. (18)

(17) PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., México 1974, pag. 422

(18) Idem. pag. 422

Finalmente los procesos impugnativos son aquellos en los cuales se combaten actos o resoluciones de autoridad a través de un proceso autónomo, en el cual se inicia una relación jurídico-procesal diversa.

En nuestro ordenamiento procesal podemos señalar como tales al juicio seguido ante los tribunales administrativos, particularmente el Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F. y otros similares, así como el juicio de amparo de doble instancia, que debe considerarse como un verdadero proceso ya que en ambos supuestos existe una separación entre el procedimiento administrativo o legislativo en el cual se creó el acto o se dictó la resolución o las disposiciones impugnadas, y el proceso judicial a través del cual se combate. (19)

Carnelutti opone la impugnación incidental a la adhesiva y dice de ellas: "La diferencia entre impugnación incidental e impugnación adhesiva, se liga con la diferencia entre las dos especies de vencimiento múltiple, a saber, los varios vencidos no tienen intereses coincidentes, sino opuestos, o con mayor exactitud el vencimiento no viene determinado por

la solución de la misma cuestión, sino necesariamente, por la solución de cuestiones diversas. Por ello, mientras la impugnación adhesiva corresponde al cuadro de la intervención, la impugnación incidental pertenece, en cambio, a la figura de la reconvención".(20)

Carnelutti opone la impugnación principal a la secundaria. La primera existe cuando se impugna una resolución no recurrida todavía, y la segunda cuando se ataca una resolución ya impugnada. Esta última equivale a la adhesión al recurso de apelación previsto en el Código de Procedimientos Civiles. También distingue Carnelutti entre los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios de los cuales hablamos anteriormente.(21)

Por otro lado los medios de impugnación también podrían clasificarse en razón y medida de las resoluciones que combaten (providencias, autos, decretos, sentencias definitivas o interlocutorias, actuaciones judiciales, etc.)

(20) CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Ed. Uteha Argentina. Buenos Aires,. 1944. pag. 651.

(21) IDEM, pag. 652

o tomando en cuenta las facultades de simple anulación o de plena jurisdicción, del tribunal que conozca de la impugnación. (22)

Con referencia a los efectos de la sentencia, las impugnaciones se pueden clasificar como sigue: (23)

a) medios ordinarios, que son aquellas impugnaciones cuya proponibilidad impida la formación de la cosa juzgada formal.

b) medios extraordinarios.

En cuanto a los efectos ejecutivos de la sentencia los medios de impugnación pueden clasificarse: (24)

a) ciertos medios de impugnación suspenden la ejecución

(22) PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México 1974, pag 441

(23) ALSINA HUGO, Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Ediar Editores S.A. Tomo IV, Buenos Aires, 1961 pag. 184

(24) IDEM. pag. 185

de la sentencia (ejem: la apelación admitida en ambos efectos).

b) hay casos en que la interposición de los medios de impugnación no suspende la ejecución de la sentencia, excepción hecha de aquella sentencia que puede causar grave e irreparable daño, abriéndose otras fases procesales en relación al contenido particular de la impugnación y dejan por tanto intactos los eventuales efectos ejecutivos de la sentencia.

Como lo explicamos anteriormente las impugnaciones representan el medio con el que es posible conseguir un nuevo exámen de las resoluciones judiciales, la amplitud del cual dependerá de los diferentes tipos de impugnación, pero que deben vincularse estrictamente a una situación de derecho procesal, determinada por la emisión de la sentencia, contraria al interés de una de las partes.

La facultad de impugnar la sentencia o de proponer el gravamen o la impugnación, como se le quiera llamar, no es más que un aspecto del derecho de acción que ejercita una de las partes; lo mismo en el caso de que un litigante pretenda denunciar la existencia de algún vicio de la sentencia.

Se puede establecer otra clasificación tomando en cuenta a los sujetos legitimados para impugnar, así se tiene que: (25)

a) El poder de impugnar corresponde a quien ha sido parte en la fase procesal que ha dado lugar a la sentencia a impugnar.

b) También está posibilitado para impugnar quien no tiene calidad de parte, por ejemplo al Ministerio Público a quien se le reconoce poder de impugnación.

c) Deberá tomarse en cuenta la posibilidad que se da a las partes para obtener el completo examen de la causa y, por ende, de conseguir de otro juez otro pronunciamiento además del emitido por el primer juzgador.

También se clasifican los medios de impugnación en razón de: (26)

(25) DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México 1977 pag. 284

(26) OVALLE FAVELA JOSE, Derecho Procesal Civil, Ed. Harla, Quinta Edición, México 1992 pag 229.

a) La generalidad o especificidad de los supuestos que puedan combatir.

b) La identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación.

De conformidad con el criterio de Jaime Cuasp existen medios de impugnación horizontales y verticales: (27)

Verticales.- Cuando el tribunal que debe resolver la impugnación, al cual se le denomina "tribunal ad quem" es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida, al cual se le denomina "tribunal ad quo". Aquí se distinguen dos juzgadores diversos: el que va a resolver el medio de impugnación "tribunal ad quem" que es un órgano de mayor jerarquía y el que pronunció la resolución impugnada, al que se le denomina "tribunal ad quo".

A estos medios de impugnación verticales también se les llama devolutivos, ya que se consideraba anteriormente que en

(27) GUASP, JAIME. Derecho Procesal Civil, tomo II. Madrid, Instituto de Estudios políticos, 1961 pag. 132

virtud de ellos se devolvía la jurisdicción al superior jerárquico que la había delegado al inferior.

Horizontales.- Se les llama no devolutivos y también remedios, ya que permiten al juez que dictó la resolución enmendar por si mismo los errores que haya cometido. (28)

De los medios de impugnación horizontales conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida. En estos medios de impugnación no hay separación orgánica entre el juez a quo y el juzgador ad quem; hay identidad entre el juez que resolvió y el que conoce el medio de impugnación. (28)

Ejemplo de medio de impugnación vertical, es el recurso de apelación, precisamente porque de el conoce el órgano jurisdiccional superior. Así mismo un ejemplo de medio de impugnación horizontal es el recurso de revocación.

4.- OBJETO

No obstante que el juez realice todos los actos previos a la sentencia como es el constatar los hechos encuadrándolos

(28) GUASP, JAIME, Ob. Cit. pag 133

en una norma específica, ello no implica que tal resolución esté siempre apegada a derecho, situación que desafortunadamente, se encuentra con frecuencia en la práctica.

En éstos casos las partes en el proceso deben contar con medios de defensa, medios que les permitan obtener una nueva revisión del caso presentado al juez, estos son los medios de impugnación.

El medio impugnatorio entraña la solicitud de cancelación del acto por medio del cual se causa el perjuicio.

El objeto específico de los medios de impugnación es el limpiar a la resolución judicial impugnada, de las antijuridicidades y vicios que en ella se aniden. La finalidad de los medios de impugnación es la aspiración de justicia o de legalidad en las resoluciones jurisdiccionales.

En el establecimiento de los medios de impugnación se encuentran en conflicto dos principios contradictorios. Por una parte, el de la firmeza de las resoluciones judiciales, que pide que sean inmutables, a fin de que los litigios

puedan concluir rápidamente mediante sentencias con valor de verdad legal. Por una parte, el de justicia, que conciente de la posibilidad de error natural en el hombre exige se conceda a las partes la posibilidad de impugnar aquellas resoluciones violatorias de sus derechos.

El legislador tuvo que elegir entre un procedimiento que asegurara justicia, estableciendo recursos circunstanciales y numerosos perdiendo en tiempo lo que se gana en certeza, o bien, en aras de la brevedad, sacrificar la certidumbre, limitando los recursos al mínimo.

En los procesos se establecen diversos recursos, en la inteligencia de que a las partes les interesa más ganar apegados a lo justo que obtener una pronta sentencia, no siempre acorde con el afán de justicia buscado.

Cualquier error en el procedimiento cometido por el juez o sus auxiliares, repercute y trasciende en la sentencia, debido a que los actos procesales tienen íntima relación unos con otros, si uno de ellos se ve viciado y no se corrige esta resolución puede afectar a los actos procesales posteriores, pudiendo afectar la sentencia misma; no obstante que esta sentencia individualmente considerada pudiera ser

perfecta jurídicamente por haber cumplido con todos los presupuestos que la ley exige para su existencia y validez.

Dichos vicios, violaciones o errores deben ser enmendados en alguna forma, para que la sentencia sea justa y es aquí donde se encuentra la razón de ser de los medios de impugnación.

Con la impugnación, la parte que ha resultado vencida en todo o en parte, en la fase procesal que ha dado lugar a la sentencia, tiene la posibilidad de hacer examinar de nuevo, la decisión emitida, la cual hace que se interponga un medio de impugnación por considerar ilegal el pronunciamiento judicial.

Los medios de impugnación son ejercitables no solo para hacer valer las nulidades procesales, sino también para pedir la modificación del pronunciamiento cuando la decisión se considere injusta, es decir, contraria a derecho y también para hacer saber que durante el seguimiento del proceso se han llevado a cabo actos viciados de nulidad.

En el siguiente capítulo hablaremos sobre las características generales del procedimiento.

II. CARACTERISTICAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL

1.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS MEXICANOS.

Así como en otras partes de Europa en los imperios de América también los comerciantes ocupaban un lugar muy importante en la organización social. Por ejemplo en la historia del Imperio Maya hay múltiples referencias al comerciante y su manera de vivir. "Ek Chuah era entre los mayas el dios protector de los mercaderes". (29) Los tianguis son una institución del comercio que llega hasta nuestros días.

"Los comerciantes llamados pochtecas, tenían singular importancia tanto económica como política en la organización de los aztecas y tenían en su mitología un lugar para su dios Yacatecutli". (30)

A raíz de la conquista de la Nueva España los Españoles

(29) PETERSON, FEDERICO, México Antiguo, Ed. Herrero S.A., México 1966 pag 206

(30) CERVANTES AHUMADA, RAUL, Derecho Mercantil Ed. Herrero, S.A., Cuarta Ed. México 1982, pag.10

implantaron el orden jurídico español, en el año de 1581 el cabildo justicia y regimiento de la Ciudad de México elevó una representación a la corona explicando que en atención al gran incremento que había alcanzado el comercio en la Nueva España, a los numerosos litigios que se suscitaban con motivo de asuntos mercantiles, y a los muchos perjuicios, dilaciones y gastos que aquellos ocasionaban, en virtud de tener que decidirse por el derecho común y por los tribunales ordinarios ya era necesario establecer en la ciudad un consulado como el de Burgos y Sevilla, y pidió que se autorizara la creación de la Universidad de mercaderes, y dicha corporación fué autorizada por la cédula real de 1592 y en 1594 fué confirmado. La Universidad de Mercaderes se titulaba también Consulado de México por su calidad de Tribunal de Comercio. (31)

Mientras el Consulado creaba sus propias ordenanzas se aplicaron las de Burgos y Sevilla, cuando estuvieron concluidas se enviaron a España para su sanción real y fueron aprobadas por Felipe III el 24 de julio de 1604. (32)

(31) VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR, Contratos Mercantiles, Ed. Porrúa, S.A., México 1992 pag 17

(32) ZAMORA PIERCE, JESUS, Derecho Procesal Mercantil, Ed. Cardenas Editor, Primera Edición, México 1977, pag.14

Según Felipe Tena "en la recopilación de indias, sancionada por Carlos II en 1680, se ordenó que se aplicaran subsidiariamente por el Consulado de México las ordenanzas de Burgos y Sevilla pero después de la publicación de las de Bilbao, que fueron más completas y superiores a aquellas, éstas últimas fueron de general aplicación." (33)

La jurisdicción del Consulado de México se extendía a Nueva Galicia, la Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco. (34)

Durante dos siglos sólo operó el Consulado de México y no fué sino hasta que con la real cédula del 17 de enero de 1765 se creó el Consulado de Veracruz y después el 6 de junio del mismo año el Consulado de Guadalajara. Luego con la sola Autorización Virreynal sin confirmación real se fundó el Consulado de Puebla. (35)

Después de que México consumó su independencia las

(33) TENA, FELIPE DE J., Derecho Mercantil Mexicano, México 1938, tomo I pag 59.

(34) ZAMORA PIERCE, JESUS, Ob. Cit. pag. 14

(35) VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR, Ob. Cit. pag 19

ordenanzas de Bilbao siguieron aplicándose aunque con algunas reformas. (36)

Con la expedición de la Constitución de 1824 se suprimieron los consulados por considerarlos tribunales especiales y esta se llevó a cabo mediante decreto del 16 de octubre de 1824 delegando la autoridad de decisión a alcaldes y jueces apeándose a las leyes vigentes de la materia. (37)

En 1841 se restablecieron los antiguos consulados pero con el nombre de Tribunales Mercantiles rigiéndose estos por las ordenanzas de Bilbao. (38)

Después de la aparición del Código Español de 1829 en México se hizo un intento para preparar un Código que en realidad fué una copia del Español y del Francés de 1808 con muy pocas modificaciones, lo anterior quedó solo en proyecto ya que no fué sino hasta 1854 cuando aparece el Primer Código de Comercio Mexicano, obra de Teodosio Lares que era ministro

(36) VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR, Ob. Cit. pag 20

(37) Idem. pag 20

(38) Ibidem. pag 20

de Santa Ana, de ahí que se le conozca como el Código de Lares. (39)

Por razones políticas la vigencia del Código de Lares fué muy corta ya que triunfó la revolución de Ayutla y desplazaron a Santa Ana por lo cual fué derogado a finales de 1855 aplicándose nuevamente las ordenanzas de Bilbao, aplicando el Código sólo en caso de algunas de las ordenanzas así como las siete partidas. (40)

En 1867 se restaura la República y se piensa en crear un Código de Comercio de aplicación en todo el territorio, para lo cual hubo necesidad de reformar la Constitución de 1857 en su artículo 72 para facultar al Congreso para expedir Códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio. (41)

La reforma se llevó a cabo hasta 1883 y en 1884 se promulga el Código de Comercio el cual deroga todas las

(39) ZAMORA PIERCE, JESUS, Ob. Cit. pag. 20

(40) VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR Ob. Cit. pag. 20

(41) Idem. pag. 21

disposiciones mercantiles existentes inclusive las Ordenanzas de Bilbao. (42)

El Código de Comercio vigente data de 1889 aunque entró en vigor hasta 1890 y ha sido mutilado por diversas disposiciones derogadas como consecuencia de la creación de algunas leyes que ha habido necesidad de dictar, entre las principales tenemos:

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	1932
Ley General de Sociedades Mercantiles	1934
Ley Sobre el Contrato de Seguro	1935
Ley General de Instituciones de Seguros	1935
Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos	1943
Ley Federal de Instituciones de Fianzas	1950
Ley de Navegación y Comercio Marítimos	1963

(42) VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR, Ob. Cit. pag. 21

2.- QUIENES PUEDEN IMPUGNAR

El Procedimiento Mercantil que se aplica en materia de impugnación se encuentra contemplado en el actual Código de Comercio, aunque como veremos más adelante, en algunos casos se aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles.

Para poder impugnar primero hay que tener el interés y la personalidad suficiente para hacerlo ya sea como parte o como litigante, así mismo para hablar de la personalidad en primera instancia tendremos que definirla ya que en derecho la palabra personalidad tiene varias acepciones, por ejemplo, Rafael de Pina la define como la "Idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones" así como también la define como la "Capacidad para estar en juicio". (43)

A nosotros nos interesa definirla como al conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro. Así cuando se dice que alguien

(43) DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. Sexta Ed. México 1977 pag.304.

deberá "acreditar su personalidad de representante" se hace referencia a los elementos constitutivos de esa representación.

Nuestro Código de Comercio trata a la personalidad en su Libro Quinto, Capítulo II del artículo 1056 al 1062, los cuales a continuación transcribo:

Art. 1056. El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legitimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial la dilación a juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio Público.

Art. 1057. En el caso del artículo anterior si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio será admitida como gestor judicial.

Art. 1058. El gestor judicial antes de ser admitido debe dar fianza de que el interezado pasará por lo que el haga y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante y sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1059. La gestión judicial no es admisible para representar al actor.

Art. 1060. Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán dentro de tres días, nombrar a un procurador judicial que los represente a todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común, escogiendo a uno de los que hayan sido propuestos, y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder se le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en arbitrios, a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

Art. 1061. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga;

III. Una copia en papel común del escrito y de los documentos.

Art. 1062. Lo dispuesto en la fracción III del artículo que precede se observará también respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensación o reconvencción y de los en que se promueva algún incidente.

En estos siete artículos se trata en forma incompleta acerca de la personalidad y de la presentación de documentos.

Decimos que en forma incompleta toda vez que la Ley Procesal del D.F. les dedica un total de veinte artículos, del 44 al 54 inclusive, para tratar de la capacidad y personalidad de los litigantes y del 95 al 103 para ocuparse de la presentación del documento. Lo anterior nos obliga a recurrir al mismo para suplir las deficiencias del Ordenamiento Federal.

En el Código de Comercio no se contemplan algunos principios fundamentales como son el que: Todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio. (Código de Procedimientos Civiles para el D.F. art. 44); por los incapaces comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho; en cuanto a los ausentes o ignorados serán representados tal y como lo contempla el título décimoprimer, Libro Primero del Código Civil (Código de Procedimientos Civiles para el D.F. art. 45); será optativo para las partes acudir asesorados a las audiencias previas y de conciliación y de pruebas y alegatos y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados

en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes no se encuentre asesorada el juez suplirá la deficiencia de la parte que no se encuentre asesorada, procurando la mayor equidad (Código de Procedimientos Civiles para el D.F. art. 46); el tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnarla cuando tenga razones para ello (Código de Procedimientos Civiles para el D.F. art. 47).

En cambio si reglamenta disposiciones que en la práctica no se llevan a cabo como por ejemplo la del art. 1056 en su último párrafo en la que ordena que el Ministerio Público represente al ausente, cuando a criterio del juez la diligencia de que se trate fuere urgente o perjudicial la dilación; y en realidad no se aplica por que los jueces están concientes que de llevarla a cabo dejarían al ausente en la indefensión pues el representante social ignora las excepciones que podría oponer su representado, los hechos que las constituyen y las pruebas de que dispone.

No obstante el Código de Comercio no admite en su artículo 1059 la gestión judicial para representar al actor, en cambio el Código del Distrito Federal si declara admisible

la gestión judicial para representar tanto al actor como al demandado, en esta ocasión la legislación mercantil acierta, pues en tanto que la gestión por el demandado ausente protege los intereses de éste, cuando se ejerce por el actor ausente puede ir en contra del principio consagrado en el art.32 del Código de Procedimientos Civiles que nos dice que a nadie puede obligarse a intentar una acción contra su voluntad. Así mismo también acierta el código al ordenar al juez que oiga al colitigante antes de calificar la fianza del gestor judicial, por la información que aquel puede aportar para que el juez norme su criterio.

Cabe hacer mención de que el Código de Comercio mediante su artículo 21 fracc. VII exige la inscripción en el Registro Público de Comercio de los poderes generales y nombramientos así como la revocación de los mismos, si la hubiere, conferidos en favor de cualquier persona y también de conformidad con el artículo 2554 del Código Civil el mismo debe estar transcrito en el instrumento notarial en el que conste el poder conferido en el caso de que sea para pleitos y cobranzas, administración y dominio.

En el caso de que el poder general adolezca de la inscripción en el registro solo producirán efecto entre los

que los otorguen, pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables; así mismo si el instrumento notarial no contiene la transcripción del artículo 2554 del Código Civil al mandatario no le serán reconocidas sus facultades toda vez que no cumple con lo ordenado en el último párrafo del citado artículo.

3.- PRESUPUESTOS PARA IMPUGNAR

El proceso judicial y las formas que este consagra son el resultado de una búsqueda de siglos, para la mejor solución de los litigios. El ideal del proceso es colocar a las partes en plan de igualdad ante el juez, eliminando la mala fé del litigante y la arbitrariedad del juzgador para poder determinar en forma precisa el objeto de la discusión.

La formalidad judicial son principios formativos del procedimiento judicial necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una desición justa en la controversia planteada, y por ello deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de defensa procesal.

La formalidad que deben revestir los actos judiciales, mercantilmente hablando está contemplada por el Código de

Comercio en su Libro Quinto, capítulo III del artículo 1063 al 1067 cuyos requisitos de lugar tiempo y modo de expresión tiene que cumplir las partes o el litigante para su validez.

Art. 1063. los juicios mercantiles se sustanciarán por escrito.

Este artículo nos indica el modo correcto en que deberá presentarse todo el proceso; este es un principio del procedimiento que tiene el carácter tradicional, se advierte en este ordenamiento una regulación muy restringida de uno de los aspectos esenciales en el proceso contemporáneos; es decir, la tramitación concentrada y oral de la causa, en virtud de que hasta el momento nuestro ordenamiento ha sido predominantemente escrito y con un criterio dispositivo de manera exagerada, por lo que el juez se limita a recibir las promociones escritas de las partes, las que por regla general impulsan el procedimiento, limitándose el propio juzgador a sujetarse a los elementos que dichas partes le proporcionan para decidir la controversia sin facultades para dirigir efectivamente el propio procedimiento.

El Artículo 1064 nos habla de las condiciones de tiempo ya que especifica que las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles.

Las condiciones del lugar determinan la radicación del proceso, es decir la jurisdicción y competencia, pues el negocio debe ser analizado por el órgano competente, ante el cual deben cumplirse los actos procesales.

De acuerdo con el criterio del jurista Jesús Zamora Pierce "La importancia de las formalidades procesales es tan grande y evidente que nuestra Constitución eleva su observancia a la jerarquía de Garantía Individual, al disponer en su artículo 14 que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".(44)

Existen algunas contradicciones entre el Código de Comercio y el de Procedimientos Civiles para el D.F. como por ejemplo: El Código de Procedimientos Civiles ordena en su artículo 55 que las normas del procedimiento no pueden alterarse modificarse o renunciarse por convenio de los interesados y en cambio el Código de Comercio en su artículo

(44) ZAMORA Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, Ed. Cárdenas Editor, Primera Ed. México 1977. Pag. 85

1051 contempla que el procedimiento mercantil preferentemente a todos es convencional.

Es claro que con lo poco que nos maneja el Código de Comercio a lo largo de 5 artículos no es posible solucionar todos los supuestos que se presenten en un proceso, por lo cual es necesario acudir al Código de Procedimientos Civiles para saber cuales son las formalidades con las que hay que cumplir.

Así tenemos que el Código de Procedimientos Civiles nos establece entre otros que las actuaciones judiciales y los recursos deben escribirse en castellano (Código de Procedimientos Civiles para el D.F. art. 56), que en las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas (Código de Procedimientos Civiles para el D.F. art. 57) o que las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas por el funcionario público a quien corresponda dar fé (Código de Procedimientos Civiles para el D.F. art. 58) así como que el escrito por el cual se inicie un procedimiento deberá ser presentado en la oficialia de partes común a los juzgados de la rama de que se trate para ser turnado al juzgado que corresponda (Código de Procedimientos Civiles para el D.F. art. 55).

En fin que para cumplir cabalmente con las formalidades judiciales es necesario acudir a ambas legislaciones y además con la práctica manejar cuales formalidades mercantiles han sido sustituidas por las civiles buscando la celeridad del procedimiento.

Ahora bien las resoluciones judiciales son supuestos de los medios de impugnación pero hay ocasiones en que la ley nos limita indicandonos que resoluciones no pueden ser impugnadas y en consecuencia no son supuestos de los medios de impugnación.

De acuerdo con el criterio de el Maestro Ovalle Faveis algunos de estos supuestos serian los siguientes:

1.- Las sentencias definitivas dictadas en juicios de minima cuantia.

2.- Las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia.

3.- Las determinaciones que resuelven una queja o una cuestion de competencia.

4.- Los autos que expresamente elCodigo de

Procedimientos Civiles para el D.F. considera inimpugnables o irrecurribles, o aquellos contra los cuales disponga que sólo procede el llamado "recurso de responsabilidad" el cual en realidad no es un medio de impugnación en sentido estricto". (45).

Cabe mencionar que lo anterior es únicamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. ya que las tres primeras opciones son impugnables a través del Juicio de Amparo; además de que el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo, también procede contra los autos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Así mismo nos señala el mismo autor los siguientes autos como impugnables: (46)

a) El que rechaza documentos presentados después de iniciada la audiencia de pruebas.

(45) OVALLE FAVELA, JOSE Derecho Procesal Civil, Ed. Textos Jurídicos Universitarios, Quinta Ed. México 1992, pag. 228.

(46) OVALLE FAVELA, JOSE ob. cit. pag. 229

b) El que decide iniciar la etapa probatoria.

c) El que admite pruebas.

d) El que limita el número de testigos.

e) El que admite o desecha la recusación del perito tercero en discordia.

f) El que decide si una sentencia ha causado o no ejecutoria.

g) Los dictados con motivo de la ejecución material de la sentencia.

h) Los que se dictan durante la subasta.

i) Las resoluciones que dicte el juez sobre las recusaciones y excusas de los árbitros

j) El auto que otorga la posesión y administración al cónyuge superviviente de los bienes de la sucesión.

4.- ANTE QUIEN SE PUEDE IMPUGNAR

Al plantearnos la interrogante de cual es el órgano ante el cual se deberá de impugnar alguna resolución, la respuesta inmediata en la que pensamos es que ante el órgano jurisdiccional competente pero ¿que factores son los que deciden la competencia del mismo?

El Código de comercio al respecto nos indica en su artículo 1092 "Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente".

Para seguir tratando el punto es necesario definir primero la competencia.

Arellano García define a la competencia como "...la amplitud legal del órgano del Estado para ejecutar derechos y cumplir obligaciones, en el proceso, respecto del caso concreto controvertido, en el que ha tomado injerencia".(47)

De Pina la define como "la potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto".(48)

(47) ARELLANO GARCIA, CARLOS Teoría General del Proceso, Ed. Porrúa Primera Edición México 1980, pag 358

(48) DE PINA, RAFAEL, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, Sexta Ed. México 1977, pag 141.

Becerra Bautista. dice que "la competencia es el límite de la jurisdicción. Es la limitación que surge de la necesidad de hacer posible la administración de justicia ya que humanamente es imposible que un solo hombre resuelva todas las controversias que se presenten en un Estado determinado". (49)

Como concepto específico, la competencia obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales.

Como concepto específico, la competencia obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales.

Normalmente corresponde a los litigantes determinar el órgano idóneo, apto, con la potestad adecuada para resolver el caso concreto realizando una selección de los órganos potencialmente capaces para decidir.

(49) BECERRA BAUTISTA, JOSE, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Ed. Cardenas Editor, Cuarta Edición México 1965

El artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles especifica que "La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio".

Del artículo anterior podemos destacar que por lo que se refiere a la materia depende de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio; o por razón de la naturaleza de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso.

El criterio de distribución judicial toma en cuenta la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juicio.

En virtud de lo anterior encontramos tribunales civiles, mercantiles, penales, laborales, familiares, agrarios, fiscales, etc.

Por lo que se refiere a cuantía este concepto ha dado lugar a diversas opiniones y posiciones en que se discute si deben plantearse o no distinciones en torno al monto pecuniario de los litigios a ventilarse y así se habla de justicia para pobres y justicia para ricos.

La competencia se regula, tanto en el orden local como en el federal, por las Leyes Orgánicas del Poder Judicial esta distribución para el conocimiento de los pleitos de mayor o menor cuantía.

Seguro está que hay problemas que no tienen traducción monetaria en los que concretamente el legislador tiene que definir cual es el juzgado o tribunal competente para dirimirlos.

Cuando nos hablan de territorio este concepto no se limita a la superficie sino que incluye al subsuelo y el espacio aéreo.

Por último el término de grado se refiere a cada una de las instancias que puede tener un juicio o bien el número de juzgamientos de un litigio.

De conformidad con las reglas antes expuestas los jueces están obligados a conocer de los asuntos que conforme a ellas les sean asignados, pero tienen la opción de negarse a admitir los que les sean ajenos.

Los litigantes de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimientos Civiles disponen de la inhibitoria y

de la declinatoria para evitar que algún asunto esté en manos de un juez que consideren incompetente ya que tienen derecho a que sus casos sean revisados ante un juez competente.

Para entender lo anterior explicaremos brevemente los términos de inhibitoria y declinatoria.

La inhibitoria es aquella que se intenta ante el juez que se considere competente solicitándole su intervención mediante un oficio dirigido al juez que no se considera competente para que se inhiba y le envíe o remita los autos correspondientes al asunto en concreto.

La declinatoria es el acto que se intenta ante un juez estimado incompetente solicitándole se abstenga del conocimiento del asunto y lo remita ante un juez competente.

Las reglas para la fijación de la competencia están contempladas por el Código de Procedimientos Civiles en el Título tercero, Capítulo segundo en los artículos del 156 al 162 inclusive.

Los artículos 1049 y 1050 del Código de Comercio nos hablan sobre competencia ya que nos indican "Son juicios

mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 43, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales". y "Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para que una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para que la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles".

Ahora bien en algunos casos toda vez que la legislación mercantil no contempla algunos supuestos jurídicos se aplica, aunque se trate de un procedimiento mercantil, supletoriamente la ley civil pero este punto lo trataremos más ampliamente en un inciso posterior.

5.- CUANDO SE PUEDE IMPUGNAR

El punto de partida o antecedente de los medios de impugnación es una resolución judicial. La nueva revisión y decisión recaerán sobre la primera resolución impugnada.

Los motivos que induzcan al litigante a promover un medio de impugnación podrían ser bien que la resolución combatida no se ajuste a derecho en el fondo o en la forma o

que contenga una equivocada fijación de los hechos por haber el juez tenido una falsa apreciación de los medios de prueba practicados en el proceso.

A partir de ese momento y de conformidad con la ley el litigante contará con un término para promover alguno de los medios de impugnación.

Los términos nacen en la ley ante la necesidad de fijar plazos para cada una de las etapas procesales, ya que es imposible que un proceso sea instantáneo y así mismo evita que el mismo sea demasiado lento.

Así el Código de Comercio nos especifica que "Los términos empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, y se contará en ellos el día de vencimiento". (art 1075) y además que "Cuando fueren varias las partes y el término común se contará desde el día siguiente a aquel en que todos hayan quedado notificados". (art 1077)

En cuanto a los medios de impugnación el artículo 1079 del citado ordenamiento nos indica: "Cinco días para apelar sentencia definitiva" (fracc V); "Tres días para apelar auto

o sentencia interlocutoria y para pedir aclaración" (fracc VI); "Tres dias para todos los demas casos" (fracc VIII).

Ahora bien existen terminos prorrogables e improrrogables, el juez podrá ampliar un término prorrogable más no un improrrogable y siempre y cuando el litigante lo requiera antes de que expire el mismo cuya prórroga se solicita y previa audiencia de la parte contraria; esto ultimo lo contempla el artículo 1384 del Código de Comercio que nos indica que "Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su prórroga pedirá al juez que cite a la contraria a su presencia, y el juez lo hará así, mandandole poner razón de ello en los autos. En vista de lo que las partes alegaren se concedera o denegara la prórroga. Si al pediria se acompañare consentimiento por escrito de la contraria, se otorgará la prórroga por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal'.

Por otro lado existen también los terminos perentorios y no perentorios standiendo a la forma en que surten sus efectos.

Según Rafael De Pina el término perentorio significa la "Clasificación dada al término o plazo fatal es decir, a

aquel cuyo cumplimiento produce el efecto de extinguir una facultad jurídica". (50)

El hecho de que fenezca un término perentorio tiene como consecuencia que se pierde el derecho dejado de usar sin que para lo cual sea necesario que nos lo haga saber el juez o que alguna de las partes en conflicto lo soliciten.

Ahora en el caso de que llegue a fenecer un término no perentorio caduca el derecho procesal únicamente cuando transcurre el término y se presenta una petición de la parte contraria, a esta petición se le llama acuse en rebeldía.

Al respecto Alsina nos dice "Todos los términos debieran ser perentorios porque si se considera que un acto puede ser ejecutado dentro de un número determinado de días, no hay razón para que se le extienda hasta tanto la parte contraria manifieste su voluntad de extinguirlo. Si el término es breve, puede fijarse uno mayor, pero su vencimiento no debe depender de la voluntad de las partes". (51)

(50) DE PINA, RAFAEL, ob. cit. pag. 302

(51) ALSINA, HUGO, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Editores, S.A. segunda Edición, Buenos Aires, 1956.

Los términos judiciales están contemplados en el Código de Procedimientos Civiles en su capítulo VI Título segundo artículos del 129 al 137 bis; y en el Código de Comercio en Libro Quinto Capítulo V artículos del 1075 al 1079.

6.- LEYES APLICABLES

Para hablar de las leyes aplicables en el procedimiento mercantil obligatoriamente implica hablar de la supletoriedad toda vez que nuestro Código de Comercio hace mención de ella en su artículo 2o el cual dice "A falta de disposiciones de este código serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común".

Este artículo nos habla de la aplicación del derecho común a los actos de comercio pero no otorga la libertad de decidir cuando aplicarla ya que nos limita a hacerlo únicamente a falta de disposiciones del propio Código ya que de no aplicarse en este sentido y aplicarse a voluntad del juzgador se estaría aplicando en forma errónea el Derecho Común al Derecho Mercantil.

Ahora si tomamos en cuenta que el Código de Comercio es de carácter federal y que en su citado artículo 2o. permite la aplicación del derecho común, debemos entender que el

derecho común aplicable será el del lugar en que se esté dirimiendo el juicio mercantil, por ser el que rige en dicho lugar.

El jurista Téllez Ulloa, en relación a la supletoriedad de las leyes procesales comunes al proceso mercantil, nos dice lo siguiente: "Únicamente se debe aplicar supletoriamente el Código Procesal de la localidad, cuando la institución respectiva se encuentre defectuosamente reglamentada en el Código Procesal Mercantil" (52)

Así mismo y respecto de lo mismo el jurista Téllez Ulloa nos enumera tres reglas al respecto:

I. "Si el ordenamiento procesal mercantil, no reglamenta determinada institución o sistema no cabe la supletoriedad."

II. "Si las normas procesales mercantiles reglamentan determinada institución o sistema en forma completa, no cabe la supletoriedad."

(52) TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Ed. Distribuidor Exclusivo, Mexico 1973 pag. 16

III. "Si las normas procesales mercantiles reglamentan defectuosamente determinada institución o sistema, cabe la supletoriedad de las normas procesales civiles." (53)

También nos manifiesta que "Las normas procesales mercantiles prevalecen en cuanto a su aplicación sobre las normas procesales civiles, y éstas serán su complemento cuando no choquen o se contrapongan con aquellas". (54)

Si analizamos las reglas citadas anteriormente nos queda más claro el apreciar cuando y en que momento es o no procedente la aplicación de la supletoriedad de las leyes comunes al Código de Comercio.

Ahora bien la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación nos menciona en una de sus tesis: "LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL.- Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado son supletorios del Código de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo

(53) TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO, Ob. Cit., pag. 17

(54) Idem. pag. 17

cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador para suprimir reglas de procedimiento o de prueba". (55)

De la citada jurisprudencia podemos concluir que para que sea aplicable el derecho común supletoriamente al Código de Comercio, es necesario que la materia o figura jurídica esté reglamentada por la ley mercantil y que sólo el punto concreto de que se trate se encuentre reglamentado en forma deficiente, por que en caso de que la materia o figura jurídica no se encuentre reglamentada por el Código de Comercio, entonces no podrá aplicarse supletoriamente al Código de Comercio la ley local, ya que ésto valdría tanto como substituir las disposiciones del Código de Comercio por las disposiciones de la ley procesal civil común.

Ahora bien si la materia o figura jurídica está reglamentada en forma eficaz por las disposiciones del Código de Comercio, tampoco será procedente aplicar supletoriamente a dicho ordenamiento legal, la ley local respectiva, ya que

(55) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Vol. XXV, págs. 67, 795 y 2328.

no se den las condiciones que exigen los artículos 2o. y 1051 del Código de Comercio, este último citado en el segundo inciso de este capítulo.

Así, poco a poco el límite jurídico de la supletoriedad en el campo del derecho mercantil se va delimitando, porque en la práctica sucede con relativa frecuencia que se apliquen disposiciones de las leyes procesales civiles al proceso mercantil, aun cuando el Código de Comercio no reglamente la institución o la figura jurídica.

El jurista Ruiz Abarca realizó un estudio comparativo del articulado del Libro Quinto del Código de Comercio con el Código de Procedimientos Civiles del cual concluyó que 222 artículos del ordenamiento civil tienen equivalente, exacto o aproximado, en el mercantil. Lo cual según Zamora Pierce "deja un saldo de 751 artículos del proceso civil sin equivalente en el mercantil. Si de esa cifra deducimos los artículos reglamentarios de procedimientos esencialmente civiles, tales como la tutela, el divorcio voluntario, la adopción, las sucesiones, el apeo y el declinre restan aun 572 artículos del procedimiento civil que no corresponden a artículo alguno en el Código de Comercio y pueden potencialmente al menos ser fuente supletoria del enjuiciamiento civil". (56)

(56) ZAMORA PIERCE, JESUS, Op. Cit. pag. 39

Así mismo nos indica el mismo jurista que "La norma civil suplirá a la mercantil únicamente cuando ambas sean congruentes. El ordenamiento Procesal Civil del Distrito es de carácter publicista, entrega la dirección del proceso al juez, otorgándole facultades para la investigación de la verdad histórica y para mejor proveer; y observa el principio de la preclusión automática. El Código de comercio en cambio de naturaleza privatista considera a las partes como único motor del proceso, exige constantes acusos en rebeldía para que el procedimiento pueda pasar de una etapa a la siguiente; permite a las partes que convengan las reglas aplicables al proceso y sigue el sistema de la prueba tasada". (57)

Estimo que ésta apreciación, es acertada ya que no por que la ley procesal civil replante en forma por demás amplia una institución jurídica tenemos por fuerza que aplicarla supletoriamente al procedimiento mercantil, por que puede suceder que el Código de Comercio no la establezca ni la replante y esto significaría una violación a lo establecido en los artículos 2o. y 1051 del Código Mercantil.

En fin que cada ordenamiento procesal tiene un ámbito de aplicación que se encuentra determinado por el área territorial en la cual tienen validez plena. Sobre este tema algunos autores consideran al Código Civil del Distrito de carácter federal y que debido a tal carácter será el que se aplique supletoriamente y con preferencia a cualquier otro al procedimiento mercantil.

En el siguiente capítulo analizaremos por individualmente a los medios de impugnación en el procedimiento mercantil.

III. MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL PROCESO MERCANTIL

1. APELACION

a) CONCEPTO:

De conformidad con el criterio del autor Ovalle Favela "La etimología de la palabra apelar proviene del latín appellare que significa pedir auxilio, la apelación es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los daños, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior". (58)

El maestro Becerra Bautista nos dice " La apelación es el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima revoca, confirma o modifica una resolución de primera instancia". (59)

Para De Pina es "El medio ordinario de impugnación de

(58) OVALLE FAVELA, JOSE, Derecho Procesal Civil, Ed. Harla, México 1983, pag. 449

(59) BECERRA BAUTISTA, JOSE, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Ed. Cardenas Editor, México 1977 pag.218

resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente". (60)

El maestro Eduardo Pallares, de manera general entiende que la apelación es "...el recurso que se interpone ante el juez inferior para que su superior confirme, revoque o modifique una resolución judicial". (61)

Entre las objeciones que el propio autor consultado señala a la definición anotada, podemos señalar las siguientes:

1.- La apelación no tiene por objeto confirmar la resolución, sino por el contrario, modificarla o revocarla.

(60) DE PINA, RAFAEL, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, sexta edición, México 1977, pag.77

(61) PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México 1981, pag 337

2.- La definición es incompleta, pues no incluye uno de los principales efectos del recurso, la posible nulidad de la resolución recurrida, ésta puede no sólo ser revocada o modificada.

3.- Como consecuencia del punto anterior se puede precisar que las resoluciones nulas también pueden ser motivo de apelación.

Otra definición que podemos apuntar es la de Hugo Alzina citado por el maestro Eduardo Pallares quien nos dice que la apelación: "...es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que sea modificada según el caso" (62)

El Código de Comercio en su libro quinto, Título primero, capítulo XXV, trata a la apelación y en su artículo 1336 nos dice que "...se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia de el inferior"

(62) PALLARÉS, EDUARDO, ob. cit. pag 338

Habiendo apreciado las definiciones de algunos juristas destacados podemos decir que la apelación es un recurso de los llamados ordinarios, puesto al alcance de cualquiera de las partes del juicio, con la finalidad de que se combatan aquellas resoluciones que se consideren injustas, contrarias a derecho, erróneas, etc. cuya tramitación se lleva a cabo ante un tribunal jerárquicamente superior a aquel que inicialmente conoció del juicio .

Entre los resultados que se pueden obtener estarían: a) La modificación de la resolución, b) la revocación de la resolución, y c) la nulidad de la resolución.

La ley señala además la confirmación de la resolución como objeto de la apelación, pero considero que ese no es en sí el objeto de la apelación sino que puede ser el resultado de la resolución que se dicte respecto de la apelación interpuesta pero no es en sí la finalidad que persigue.

b) NATURALEZA JURIDICA

Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica de la apelación el maestro Eduardo Pallares nos dice "Tres

Principales sistemas han estado vigentes sobre la naturaleza y trascendencia jurídica de la apelación siendo estos los siguientes:

1.- El que considera que en la apelación hay renovación de la instancia, de tal modo que sin restricciones se examina de nuevo la sentencia apelada y todo el proceso en que fué dictada;

2.- El que consiste en limitar estrictamente la apelación a la revisión de la sentencia apelada, a través de los agravios y sólo de la materia que los tratan. Es lo que en América del Sur llaman la apelación estricta y dentro de ella cabe la que no tiene más sustanciación que el examen de la sentencia recurrida; y

3.- El mixto, que sigue un término medio entre ambos: Revisa la sentencia impugnada pero admite excepciones supervenientes y también la recepción de las pruebas que no pudieron recibirse en primera instancia". (63)

(63) PALLARES ECUARDO, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México 1974 pag.455

Así por su naturaleza la apelación procede contra sentencias definitivas, interlocutorias, autos que causan gravamen irreparable en la sentencia definitiva, resoluciones en que la ley expresamente lo prevenga y resoluciones que se dicten en juicios mercantiles cuyo interés exceda de 182 veces, en la fecha de interposición el salario mínimo general vigente en el lugar donde se ventile el procedimiento.

c) CLASIFICACION

Podemos hablar de dos clases de apelación: la ordinaria, que comprende las apelaciones contra autos y sentencias definitivas o interlocutorias, en las que las partes se inconforman con las determinaciones de los jueces; y las adhesivas, las cuales no proceden en materia mercantil sino únicamente en los términos del artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles que nos señala "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificárcele su admisión....En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste".

Pérez Palma nos indica al respecto "...esta adhesión se realiza porque: puede ocurrir que la sentencia que favorezca a una de las partes esté fundada en argumentos débiles o en

razonamientos poco convincentes o mal expresados cuando en realidad existen otros más sólidos y de mayor fuerza persuasiva; por este motivo, la sentencia corre el riesgo de ser revocada por el superior, al ser revisada en segunda instancia con motivo de la apelación que en contra de ella interponga la parte que perdió. En otras palabras el peligro de que la sentencia sea revocada dependerá no de que el que la obtuvo no tenga la razón, sino de los defectos de confección de la sentencia. En este caso, como lo dice el precepto, el que venció puede adherirse a la apelación que interponga el que perdió, para estar en mejores condiciones de defender la sentencia ante el tribunal que conozca". (64)

Todo aquel que interpone una apelación adhesiva, está obligado a expresar sus razones, aun cuando estas no tengan propiamente el carácter de agravios ya que la sentencia ninguno le causa, pero si se deberá hacer ver al superior los argumentos más sólidos y convincentes en que el juez inferior debió apoyar su fallo.

(64) PEREZ PALMA RAFAEL, Guía de Derecho Procesal Civil. Ed. Cárdenas, México 1965, pag. 818.

En materia mercantil sólo procede la apelación cuando su interés exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 1340 del Código de Comercio.

Toda vez que dicho ordenamiento no determina la forma en que debe fijarse la cuantía de un negocio para saber si procede la apelación, debemos aplicar supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

Así mismo en materia mercantil se interpone la apelación ante el juez que dictó la resolución impugnada el cual la puede admitir o desechar, así como calificar sus efectos de manera provisional; puede haber dos tipos de efectos devolutivo o suspensivo pero sólo respecto de sentencias definitivas o respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta. En cualquiera otra resolución que sea apelable la alzada sólo se aceptará en efecto devolutivo. (65)

(65) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Primera Edición, Tomo I, Mexico 1985, pag. 156

Existe otro tipo de apelación llamada extraordinaria la cual tiene como finalidad la corrección de las violaciones a las reglas del procedimiento pero limitadas a las que se señalan en el Código de Procedimientos Civiles y en consecuencia no incube a la materia mercantil.

Además de la diferencia que acabamos de señalar la apelación extraordinaria también se diferencia de la apelación ordinaria en cuanto al objeto que persiguen ya que esta última aún cuando no se limita a las cuestiones de fondo, si las tiene como su principal objeto, en tanto que el objeto de la apelación extraordinaria, consiste en el análisis de posibles violaciones al procedimiento.

d) OBJETO

Poco podemos decir del objeto de la apelación después de lo que ya expusimos toda vez que el mismo se desprende de los conceptos, naturaleza y clasificaciones analizadas; pero si podríamos agregar que los artículos 1336 del Código de Comercio y el 688 de Procedimientos Civiles nos indican como tal el que algún órgano superior jerárquico confirme revoque o modifique la resolución del inferior.

En síntesis que el objeto, en esencia, de la apelación podríamos decir que es combatir aquellas sentencias o resoluciones consideradas injustas, equivocadas o contrarias a derecho que nos causen un daño o menoscabo a nuestros intereses.

2.- DENEGADA APELACION

"Este recurso debe su denominación a la vieja legislación española, la que, sin embargo, no recoge la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que es el modelo de nuestros códigos procesales civiles del Distrito Federal y de la mayoría de las entidades federativas en virtud de que los artículos 398 a 400 de dicha Ley de Enjuiciamiento lo sustituyen correctamente por el recurso de queja". (66)

El recurso de denegada apelación procede en contra del auto que se niega a admitir la apelación interpuesta por una de las partes.

La Denegada Apelación se presenta ante el juez de primer grado que desechó o calificó la apelación en el segundo caso

(66) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Ob. Cit., Tomo III, pag.90.

sólo si la hubiese admitido, en un plazo de tres días, y dicho juez debe enviar las constancias respectivas al tribunal de segundo grado dentro de los tres días siguientes; en el caso de que dicho juez no las remita oportunamente, el afectado puede acudir ante el superior para que requiera su envío. Recibida la documentación el tribunal debe dictar su resolución en un plazo de tres a cinco días durante el cual las partes pueden presentar algunos escritos.

Este recurso no se encuentra reglamentado ni mencionado por el Código de Comercio, anteriormente si se encontraba mencionado en dos de las fracciones del artículo 1077 indicando únicamente que eran improrrogables los términos para interponerla y para presentarse en el Tribunal a continuarlo por lo cual y en virtud de que se encontraba mencionado pero no reglamentado se aplicaba supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles.

Actualmente en la legislación mercantil no se encuentra mencionado por lo cual ya no es procedente la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles sobre la ley mercantil en este caso.

Ademas la jurisprudencia nos indica lo siguiente:

DENEGADA APELACION EN MATERIA MERCANTIL, INEXISTENCIA DE LA. La Suprema Corte de Justicia variando su Jurisprudencia anterior, ha considerado que el recurso de Denegada Apelación no existe en materia mercantil. Quinta época. t LXXXIV, PAG 2160. GUTIERREZ MARCELINO. T LXXXV, pag 63. Osio de González de Azofra Guadalupe. T XCIII. pag 2311, Zavala Leuro. T XCV. pag 1764. Gómez Manuela. T XCVI, pag 888. Martín J. Refugio. (67)

3.- REVOCACION

a) CONCEPTO

El maestro Eduardo Fallarez define a la revocación como "El acto por el cual se exige del órgano judicial la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable es, sin embargo, violatoria de la ley, y por tanto injusta" (68)

(67) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, quinta época, cuarta parte, Tercera Sala, pag 366

(68) FALLAREZ EDUARDO, ob. cit. pag. 462

De Pina la define como el "Acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del que ha otorgado en favor de otra, dejándolo sin efecto, siendo posible únicamente en los de carácter unilateral, como el testamento o mandato". (69)

Zamora Pierce la define como aquel recurso que "...tiene por objeto la modificación de la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó". (70)

Para Ovalle Favela "Es el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado". (71)

Así con las definiciones antes expuestas podemos decir que la revocación es un acto jurídico por medio del cual se pretende modificar la decisión de un juez por considerarla contraria a derecho.

(69) DE PINA RAFAEL, ob. cit. pag. 336

(70) ZAMORA PIERCE. JESUS. Derecho Procesal Mercantil, Ed. Cárdenas Editor, Primera Ed. México 1977, pag 235

(71) OVALLE FAVELA, JOSE, Derecho Procesal Civil, Ed. Colección Textos Jurídicos Universitarios, Quinta Ed. México 1992, pag.265

b) NATURALEZA JURIDICA

Por lo que se refiere a la Naturaleza Jurídica de la revocación el maestro Ovalle Favela considera que "La revocación es un recurso, pues es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso. Es ordinario en cuanto que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas, y es horizontal porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso. En el recurso de revocación no existe separación entre el juez a quo y el juzgador ad quem". (72)

c) OBJETO

Con lo anteriormente expuesto podemos discernir que el objeto de la revocación es particularmente que el mismo juez que dictó la resolución la revoque y sustituya por otra que aquel que promovió el medio de impugnación considere legal para que la primera quede sin efecto.

(72) OVALLE FAVELA, JOSE, Ob. Cit. pag. 265.

Ya habíamos expresado que la revocación procede contra una generalidad de resoluciones judiciales pero esto es, de acuerdo con el criterio del maestro Becerra Bautista, siempre y cuando no se establezca en forma expresa la procedencia del recurso de apelación o de queja. (73)

La ley mercantil no establece ninguna distinción en cuanto a la procedencia o aplicación de la revocación por lo cual procede tanto en primera como en segunda instancia y en consecuencia la facultad de revocar un auto o decreto en materia mercantil corresponde al juez que lo dictó, así como aquellos autos que la ley mercantil nos dice que no pueden ser apelables, lo anterior de conformidad con el artículo 1,334 del Código de Comercio.

La ley mercantil sólo en un supuesto dispone expresamente la procedencia de este medio de impugnación:

1.- En su artículo 1154 el Código de Comercio establece

(73) BECERRA BAUTISTA, JOSE, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Ed. Cárdenas Editor, Cuarta Ed. México 1985. pag 214.

que contra la resolución que deniegue la diligencia preparatoria solicitada si fuere dictada por un juez menor o de paz no habrá más recurso que el de revocación.

4.- RECUSACION

a) CONCEPTO

En si la recusación no está considerada como un medio de impugnación por ningún jurista pero si es otra de las facultades de que goza un litigante a fin de impedir que un juez conozca de determinado juicio por considerar que por "a" circunstancias no será imparcial en sus apreciaciones

De Fina define como recusación la "Facultad reconocida a las partes (y poder del Ministerio Público, en su caso) que puede ejercerse para obtener la separación del conocimiento de un proceso del juez incurso en cualquiera de los impedimentos legales que se consideran susceptibles de afectar la imparcialidad con que la justicia debe ser siempre administrada". (74)

(74) DE FINA, RAFAEL, Ob. Cit. pag.326.

Para Becerra Bautista "Es el medio que concede la ley al litigante para hacer que un juez parcial deje de conocer de un negocio determinado". (75)

Télez Ulloa nos dice citando a Luis Mattiolo que la recusación es aquella que "...tiende a declinar la jurisdicción de uno o varios jueces, individualmente designados por motivos personales a cada uno de ellos".(76)

b) NATURALEZA JURIDICA

La recusación no podemos considerarla como un medio de impugnación o recurso, pero sí como una facultad de las partes mediante la cual cualquiera de ellas evita que determinado juez intervenga en un juicio en virtud de considerarse en desventaja frente a la otra parte por conocer algún motivo o causa que pueda influir en el criterio del juez y no permita que su resolución en el negocio sea imparcial.

(75) BECERRA BAUTISTA, JOSE, Ob. Cit. pag.59

(76) TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO, El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Ed. Jorge Carrillo, México 1973 pag.92

Se puede decir que se trata de una figura ligada a la independencia de los jueces respecto al problema planteado y a las partes litigantes.

Cuando el juzgador tiene algún tipo de interés tanto en el negocio, como vínculos con cualquiera de las partes litigantes, es su deber dejar de conocer la controversia porque el interés, los vínculos familiares o religiosos, la amistad o la enemistad, o la dependencia económica impiden a cualquier ser humano ser imparcial en sus juicios, y como la parcialidad trae como consecuencia la injusticia, se trata de evitar que una persona parcial administre justicia en un caso concreto. Así, cuando un juez tiene una causa para excusarse y no lo hace la ley concede a las partes un medio para pedir al juez que consideren parcial, deje de conocer del asunto y remita los autos a otro juez competente para que conozca del mismo. (77)

c) CLASIFICACION

Anteriormente existían dos tipos de recusación, sin causa y con causa.

(77) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. Primera Ed. Tomo VII México 1985 pag 374

En la recusación sin causa se omitía la causa de la recusación y sólo se hacía valer ésta, evitando así la prueba correspondiente.

Este tipo de recusación según el Código de Comercio se admitía por una sola vez para cada parte, para cada magistrado, juez o secretario

El efecto de la recusación sin causa era que originaba de inmediato la suspensión de la jurisdicción siempre que era procedente.

Cuando se declara procedente la recusación termina con la jurisdicción del magistrado o juez para conocer del negocio, y la intervención del secretario, debiéndose aplicar las normas de la ley orgánica respectiva que establece la sustitución de las personas impedidas para conocer de un determinado negocio.

Si se declara improcedente la causa de la recusación, el magistrado recusado seguirá en el conocimiento del negocio, y se aplicarán las sanciones correspondientes.

La recusación con causa es la única que actualmente

procede y en ella el litigante que alega una causa de recusación debe demostrarla.

"Un efecto característico de la recusación con causa es la suspensión de la jurisdicción del magistrado o juez recusado y la suspensión de las funciones del secretario hasta que el órgano jurisdiccional competente resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la recusación".(78)

El Código de Comercio no contiene el procedimiento que se debe llevar a cabo para la tramitación de la recusación con causa. Con fundamento en el artículo 1063 del citado ordenamiento que nos indica que los juicios mercantiles se sustancian por escrito la recusación debe interponerse por escrito dirigido al juez que esté conociendo de determinado negocio en el cual se le indique al juez deje de conocer del mismo por existir una de las causas contempladas en la ley y con fundamento en el artículo 1139 de la ley mercantil.

Por lo general el mismo tribunal del que forma parte el magistrado recusado se integra para resolver el problema, con otro miembro del tribunal que suple al recusado.

(78) Idem.

La recusación de los jueces la tramitan y resuelven las salas del tribunal superior al que están adscritos y las recusaciones de los secretarios, los jueces o salas con quienes actúan. (79)

Los litigantes pueden recusar a los jueces por cualquier causal cuando litiguen por su propio derecho. Los abogados, procuradores (endosatarios en procuración), por el sólo hecho de su nombramiento, no pueden recusar si no están autorizados para ello. (80)

El endosatario en procuración de acuerdo con el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tendrá los derechos y obligaciones de un mandatario; el endoso en procuración faculta al endosatario para realizar los actos a que se refiere el precepto antes mencionado, pero no para realizar otro distinto como lo es la recusación que conforme al artículo 2587 fracc. VI del Código Civil para el D.F. debe facultársele expresamente.

(79) CLARIA OLMEDO JORGE, Derecho Procesal, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1982 pag 117

(80) Idem pag.118

d) OBJETO

De acuerdo con el jurista Zamora Pierce "el objeto de la recusación es retirar del conocimiento de la causa al juez que pueda encontrarse afectado de parcialidad hacia una de las partes, ante la posibilidad de que dicha situación afecte el resultado del juicio". (81)

Exponiéndolo mas sencillamente es el medio para que un litigante remueva al juez que conoce de algún caso en específico en virtud de considerar que el hecho de que este permanezca conociendo del mismo va a afectar al litigante en lo futuro ya que la decisión del juez se puede ver influenciada en alguna forma.

A fin de limitar a los litigantes y no desvirtuar el objeto de la recusación permitiendo que la recusación sea empleada como un medio para impedir la protección de los legítimos intereses de su contraparte el legislador en el artículo 1141 del Código de Comercio nos indica que "No son recusables los jueces:

(81) ZAMORA PIERCE, JESÚS, Ob. Cit. pag. 68

I. En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas a declaraciones que deban servir para preparar el juicio;

II. Al cumplimentar exhortos;

III. En las demás diligencias que les encomienden otros jueces o tribunales;

IV. En las diligencias de mera ejecución, mas si lo serán en la ejecución mixta;

V. En los demás actos que que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa.

5.- ACLARACION DE SENTENCIA

El artículo 1331 del Código de Comercio menciona a la aclaración de sentencia como recurso sin embargo este recurso no tiende a revocar o reformar la sentencia definitiva, ya que el mismo sólo procede ante este tipo de sentencias, sino sólo solicitar al juez aclare los puntos oscuros, ambiguos o contradictorios o bien supla una omisión que contenga la sentencia dictada sin modificar el sentido de la misma.

En virtud de lo anterior existen algunos autores que no lo consideran un recurso propiamente ya que con el mismo no se impugna la sentencia, únicamente se pide su aclaración. (82)

Para De Pina la Aclaración de Sentencia es la "Facultad conferida a las partes para pedir la potestad del juez ejercida para aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión de la sentencia con referencia a algún punto discutido en el litigio". (83)

Este recurso deben interponerlo las partes o terceros que hayan comparecido a juicio y deben hacerlo ante el juez que ha dictado la sentencia definitiva que a juicio de las partes es oscura, omisa o contradictoria a fin de que la misma autoridad jurisdiccional realice la aclaración si procede.

Lo anterior se lleva a cabo por regla general pero el Código de Comercio es omiso en estos aspectos sin embargo el

(82) CASTILLO LARA EDUARDO, Ed. Harla. México 1991, pag.96

(83) DE PINA RAFAEL, Ob. Cit. pag. 39

artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles si menciona estos aspectos y además el precepto citado nos habla de que la aclaración de sentencia además podrá llevarse a cabo de oficio y no necesariamente por instancia de parte.

Aunado a lo anterior el Código Mercantil tampoco indica la forma de tramitar el recurso de que tratamos, sin embargo y al igual que en el caso de la recusación, con fundamento en el artículo 1063 del citado ordenamiento, éste deberá tramitarse por escrito.

En el escrito señalado en el párrafo anterior deberá presentarse al juez que dictó la sentencia explicándole cuales son los puntos oscuros o palabras contradictorias o en su caso los puntos que fueron omitidos en la sentencia para que el juez posteriormente resuelva lo que considere conveniente.

De conformidad con el criterio del maestro Castillo Lara "son tres los efectos que surgen de interponer el recurso de aclaración de sentencia:

1. Que la resolución de aclaración de sentencia forma parte integrante de la sentencia definitiva.

2. La interposición de este recurso interrumpe el término para la apelación en términos del artículo 1333 del Código de Comercio.

3. El más importante efecto consiste en que el juez no puede variar o modificar la sustancia de la sentencia".(84)

Por lo que se refiere a los plazos para interponer este recurso se aplica el artículo 1079 fracción VI del citado ordenamiento el cual concede tres días para solicitarla.

6. CASACION

La casación la define De Pina como "Remedio supremo y extraordinario contra las sentencias y ejecutorias de los tribunales superiores dictadas contra la ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los trámites esenciales del juicio...".(85)

(84) CASTILLO LARA, EDUARDO, Juicios Mercantiles, Ed. Harla, México 1991, pag. 98

(85) DE FINA RAFAEL, Ob.Cit. pag.125

De acuerdo con lo establecido en el Diccionario Jurídico la casación es "El medio de impugnación que se traduce en el recurso de carácter extraordinario a través del cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia, que de ser acogido puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo". (86)

En materia mercantil la casación ya figura entre nuestras instituciones jurídicas del pasado y se encontraba contemplada en el Código de Comercio en los artículos 1344 y 1345.

De conformidad con el maestro Fix Zamudio "En los debates relativos al actual artículo 107 de la Constitución Federal en vigor, se advierte en el Congreso Constituyente un criterio contrario al referido recurso de casación, por lo que, como consecuencia de la aprobación del mencionado precepto, se produce la eliminación paulatina del citado

(86) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Tomo II México 1985, pag.65

medio de impugnación en los códigos locales que todavía lo conservan, la que se inicia con la supresión expresa de la casación en el artículo 99 transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales..." (87)

Efectivamente, la casación ha desaparecido de la legislación mexicana pero se puede decir que fué sustituida por el juicio de amparo pues como lo menciona al jurista Fix-Zamudio "...el propio recurso de casación se incorporó al juicio de amparo que había venido funcionando también como casación con anterioridad, al regularse el artículo 107 de la Constitución vigente de 1917, en el cual inclusive se introdujo el procedimiento de una sola instancia respecto de la impugnación de las sentencias definitivas".(88)

Aunado a lo anterior el Poder Judicial de la Federación nos indica: "CASACION. Sentencias contra las cuales procede. Es absurdo suponer que tal recurso procede contra las

(87) FIX-ZAMUDIO HECTOR, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, Ed. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Ed., México 1993, pag. 197

(88) FIX-ZAMUDIO HECTOR. Ob. Cit. pag. 202

sentencias de súplica pronunciadas por la corte. No existe ya en materia mercantil". (89)

En el siguiente capítulo citaremos alguna jurisprudencia relativa a los medios de impugnación estudiados en el presente capítulo.

(89) Semanario Judicial de la Federación, 5ª Época, Tomo VIII, pag. 334, junio de 1992.

sentencias de súplica pronunciadas por la corte. No existe ya en materia mercantil". (89)

En el siguiente capítulo citaremos alguna jurisprudencia relativa a los medios de impugnación estudiados en el presente capítulo.

(89) Semanario Judicial de la Federación, 5ª Época, Tomo VIII, pag. 334, junio de 1992.

IV. JURISPRUDENCIA

Antes de comenzar con la transcripción de tesis jurisprudenciales relacionadas con los medios de impugnación enumerados a lo largo del capítulo anterior, conviene definir la palabra que intitula este capítulo.

De acuerdo con el criterio de De Pina: "En la actualidad se entiende por jurisprudencia el criterio uniforme manifestado reiteradamente en la aplicación del derecho por un Tribunal Superior o Supremo y contenido en sus sentencias".(90)

En sí la jurisprudencia es la interpretación de la ley que hacen los tribunales competentes, firme, reiterada y de observancia obligatoria que emana de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno o por salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito, al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que someten a su conocimiento.

(90) DE PINA, RAFAEL, Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México 1977, pag. 258

La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados es fuente de Derecho, equiparándose sus tesis a verdaderas normas de carácter jurídico.

La Ley de Amparo en sus artículos 192, 193 y 193 bis, señalan el método para formar la jurisprudencia:

"Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales.

"Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

"Artículo 193- La jurisprudencia que establezcan las salas de la Suprema Corte de Justicia sobre la interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria para las mismas salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y

Judiciales del orden común de los Estados (Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales).

"Las ejecutorias de las salas de la Suprema Corte de Justicia Constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

"Artículo 193 bis.- La Jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales así como por los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

"Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que la integran".

A continuación y por considerar de vital importancia este capítulo se citan algunas tesis jurisprudenciales relacionadas con los medios de impugnación tratados a lo largo de los tres capítulos anteriores.

De las tesis que se transcriben, se desprenden importantes reglas a seguir dentro del procedimiento mercantil en materia de impugnación; existe mayor número de material en materia de apelación y revocación, lo anterior se debe a que son los medios más utilizados, en virtud de que la aclaración de sentencia se interpone en el caso de que en la sentencia exista algún punto obscuro o erróneo, pero no la modifica ni cambia el sentido de la misma; la casación y la denegada apelación no existen en materia mercantil, y la recusación no es un medio de impugnación sino una facultad que la ley les concede a las partes para evitar que un juez parcial conozca de determinado negocio.

a) APELACION

1.-"RUBRO: APELACION EN MATERIA MERCANTIL. EN CONTRA DEL AUTO QUE LA DECLARA DESIERTA NO PROCEDE EL RECURSO.

TEXTO: Atendiendo a que el Código de Comercio es un ordenamiento especial que se estima privilegiado, entre cuyos propósitos figura el de la celeridad de los juicios mercantiles, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos, se concluye que no puede hacerse valer un recurso en contra del auto que declara desierto el recurso de apelación si no está expresamente regulado en la ley para el

caso concreto. Por tanto, resulta claro que el recurso de revocación contenido en el artículo 1334 de dicho Código de Comercio es improcedente para impugnar el auto que declara desierta la apelación, más aún si se toma en cuenta que el legislador no estableció el recurso de denegada apelación ni el de queja pues su intención fué la de suprimir en el Código de Comercio la procedencia de recurso ordinario alguno contra dicha determinación. En tales condiciones, al no existir recurso ordinario alguno o medio de defensa legal establecido en el Código de Comercio, mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse el auto que declara desierta la apelación en materia mercantil, y teniendo en cuenta que en los términos de lo establecido por el artículo 46, último párrafo, de la Ley de Amparo, la consecuencia de dicha declaración de deserción es la conclusión del juicio mercantil, dejando firme la sentencia recurrida, resulta claro que la vía procedente para impugnarlo es el juicio de amparo directo, de conformidad con lo establecido por los artículos 46, 158, 159, fracción IX y 161 de la Ley de Amparo". (91)

(91) Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Época 8a., Número 52, Abril 1992, Tesis 3a/J. 4/92, pag. 13.

COMENTARIO 1: De la tesis anterior se desprende que en materia mercantil no puede hacerse valer un recurso en contra del auto que declara desierto el recurso de apelación, si no está expresamente regulado en la ley para el caso concreto, y por lo tanto la vía procedente para impugnarlo es el juicio de amparo directo.

2.-"RUBRO: APELACION EN MATERIA MERCANTIL, APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO PROCESAL CIVIL LOCAL PARA EFECTOS DE QUE EL TRIBUNAL DE APELACION CONFIRME O REVOQUE LA ADMISION DEL GRADO DE APELACION.

TEXTO: Debe considerarse que dentro de las facultades que consagran los artículos 2o. y 1054 del Código de Comercio, para la aplicación supletoria de la ley adjetiva local no está aquella en la que el tribunal de apelación estuvo bien o mal admitido por el juez natural, exponiendo las razones jurídicas por virtud de las cuales en su caso resulte procedente confirmar la admisión o en su defecto revocar ésta, pues en otro orden de ideas carecería de toda lógica jurídica considerar que conforme a los lineamientos previstos en los artículos 1336 a 1343 del Código de Comercio, el Tribunal Superior no tan sólo estuviere impedido para examinar el punto de que se trata, sino inclusive obligado a continuar con un recurso, que como en el caso concreto, por

extemporáneo resulta improcedente".(92)

COMENTARIO 2: Esta tesis confirma lo expresado en los capítulos anteriores relativo a la supletoriedad ya que no porque la ley procesal civil reglamente en forma por demás amplia una institución jurídica tenemos por fuerza que aplicaría al procedimiento mercantil toda vez que puede suceder que el Código de Comercio no la contemple ni la reglamente y en ese caso no procederá en materia mercantil.

3.-"RUBRO: AGRAVIOS EN LA APELACION MERCANTIL. OPORTUNIDAD PARA EXPRESARLOS.

TEXTO: Una recta interpretación del artículo 1342 del Código de Comercio, debe efectuarse en el sentido de que alude a dos etapas que concurren en la tramitación de la apelación: la primera referente a la admisión o denegación de plano del recurso, que se lleva a cabo en la primera instancia; y, la segunda, a la substanciación que se efectúa ante el tribunal de alzada, limitándose a un escrito de cada parte y el informe en estrados si quisieren las partes; por ende, al no establecer el capítulo XXV, título primero, libro quinto, del

(92) Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Época 8a., Tomo IX JUNIO, Tesis I.3o.C.460 C, Clave TCO13460 CIV, pag. 352.

Código de Comercio, término para formular agravios, ni disposición de que éstos deban expresarse al interponer el recurso, debe entonces aplicarse lo dispuesto en su artículo 1079, fracción VIII, ésto es, conceder tres días a partir de la notificación del auto en que se radique el asunto en la alzada, para expresar agravios, ya que al sujetar el legislador la substanciación del aludido medio de impugnación a un sólo escrito de cada parte, si lo quisieran, se refiere expresamente al procedimiento de la segunda instancia, sin incluir el trámite de su admisión que se lleva a cabo ante el a quo". (93)

COMENTARIO 3: Tesis importante con la cual se afirma que en el caso de no existir término o plazo para la práctica de cualquier acto judicial en materia mercantil, se debe acudir al artículo 1079 del Código de Comercio.

4.-"RUBRO: APELACION EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/83.

TEXTO: Si bien es verdad que la Tercera Sala del máximo

(93) Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Época 8A., Tomo IX MARZO, Tesis VII. 3o. 13 C, Clave TC073013 CIV, pag. 131.

Tribunal de la Nación, al resolver la denuncia de contradicción de tesis 5/83, sustentó el criterio jurisprudencial que cita la inconforme, también lo es que dicha jurisprudencia no debe interpretarse en forma extensiva como se pretende, toda vez que en ella en modo alguno se establece que las violaciones a las leyes del procedimiento deban combatirse en amparo indirecto; pues lo único que dicho alto Tribunal de la República estimó es que contra el auto que desecha el recurso de apelación en materia mercantil procede el juicio de garantías; lo que es exacto, sólo que tal afirmación debe administrarse con lo establecido por el artículo 159 de la Ley de Amparo, en cuya fracción IX se contempla esa violación formal como una de las que debe impugnarse en amparo directo junto con la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte. Este es el alcance verdadero de la jurisprudencia en comento y no el que se pretende". (94)

COMENTARIO 4: Esta tesis aclara y confirma lo expresado en el comentario número 1.

(94) Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Época 8A., Tomo IX FEBRERO, Tesis XIX.10. 3 C, Clave TC191003 CIV, pag.131

5.-"RUBRO: APELACION. SUPLENCIA DE LA-FALTA DE AGRAVIOS DE LA PARTE APELADA EN MATERIA MERCANTIL.

TEXTO: El Código de Comercio, en el capítulo XXV, del libro quinto, título primero, no prevé la existencia de la apelación adhesiva, ni en el caso pueden aplicarse en forma supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el D. F., que contemplan tal tipo de apelación, toda vez que el Código de Comercio contiene un sistema completo de recursos. En esa virtud, la demandada que resultó absuelta por que el actor no probó su acción, no tenía obligación legal de apelar de la sentencia de primera instancia por que ésta también haya declarado improcedentes sus defensas y excepciones, ni de adherir a la apelación interpuesta por su contraria, por lo que el tribunal de alzada al estimar fundados los agravios para no dejar inaudita a la parte apelada, estaba obligado a realizar con plenitud de jurisdicción, un nuevo examen de las defensas y excepciones que opuso". (95)

6.-"RUBRO: APELACION EN MATERIA MERCANTIL. ES SUFICIENTE SEÑALAR LA RESOLUCION O AUTO APELABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

(95) Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Época SA., Tomo IX FEBRERO, Tesis I.5o.C. 431 C, Clave TC015431 CIV.

TEXT0: En los términos de los artículos 1340 y 1341 del Código de Comercio, para la procedencia del recurso de apelación en materia mercantil es suficiente señalar el auto apelable; por tanto, si éste contiene dos o más gravámenes no reparables en la sentencia definitiva, no hay obligación legal de precisar respecto de cuál gravamen se interpone el recurso, porque tal formalidad no la contemplan los preceptos invocados".(96)

COMENTARIO 5: En esta tesis nos señalan que si existen 2 o más gravámenes no es necesario especificar cuál de ellos cubre el valor de más de 182 veces el salario mínimo general vigente para que proceda la apelación.

7.-"RUBRO: APELACION EN MATERIA MERCANTIL.

TEXT0: En la apelación mercantil, el requisito de expresar los motivos de inconformidad que se hayan tenido para alzarse de la sentencia de primera instancia, es indispensable para que el tribunal de apelación pueda revisarla, por ordenario

(96) Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Época 8A., Tomo VI SEGUNDA PARTE -2. Tesis 114, Clave TC063114 CIV.

esí al artículo 1342 del Código de Comercio, al disponer que la apelación debe substanciararse con un sólo escrito de cada parte y el informe de estrados, si las partes quisieren hacerlo, porque ese escrito y el informe no pueden referirse más que a los agravios, y la constitución establece que cuando la violación se haya cometido en primera instancia, se alegue en la segunda por vía de agravio".(97)

b) DENEGADA APELACION

8.-"RUBRO: DENEGADA APELACION EN MATERIA MERCANTIL, INEXISTENCIA DE LA.

TEXTO: La Suprema Corte de Justicia, variando su jurisprudencia anterior, ha considerado que el recurso de denegada apelación no existe en materia mercantil".(98)

(97) Apéndice 1985, Tercera Sala, Parte IV, Tesis 39, Página 102.

(98) Apéndice 1985, Tercera Sala, Parte IV, Tesis 122, Página 366.

c) REVOCACION

9.-"RUBRO: REVOCACION EN MATERIA MERCANTIL, PROCEDE EL RECURSO DE, CONTRA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTA LA APELACION.

TEXTO: Contra el auto que tuvo por desierta la apelación, por no haber expresado agravios el apelante, procede el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio, ya que dispone que los autos que no fueren apelables pueden ser revocados por el juez o el tribunal que los dictó, al no existir disposición legal en dicho cuerpo de leyes que exceptúe de esta regla a los que declaran que una sentencia ha causado ejecutoria, a diferencia de lo que ocurre en los procedimientos civiles, en los que el auto que declara desierto el recurso de apelación y que ha quedado firme la sentencia recurrida, no es impugnabile por ningún recurso o medio de defensa ordinario, sino sólo por el recurso de responsabilidad, el que no pueda tener como efecto su revocación, nulificación o modificación. Además tampoco son aplicables supletoriamente los preceptos legales relativos a la apelación contenidos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, porque de hacerlo así se contraría el sistema acogido por el legislador en materia jurisdiccional mercantil, limitando lo que el

Código de Comercio no limita en su sistema de recursos" (99).

10.-"RUBRO: REVOCACION. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA APELACION EN MATERIA MERCANTIL NO PROCEDE. DEBE PROMOVERSE JUICIO DE AMPARO.

TEXTO: El recurso de revocación a que se refiere el artículo 1334 del Código de Comercio, es improcedente para impugnar un auto que desecha el diverso de apelación, pues no puede hacerse valer un recurso en contra del auto que desecha otro, y porque además, en dicho ordenamiento legal no existe otro medio de defensa legal mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse el auto que desecha la apelación en materia mercantil, por lo que el juicio de amparo indirecto es procedente para combatirlo".(100)

11.-"RUBRO: APELACION EN MATERIA MERCANTIL, ES IMPROCEDENTE EN CONTRA EL AUTO QUE DECIDE EL RECURSO DE REVOCACION.

TEXTO: Es cierto que de conformidad con el artículo 1341 del

(99) Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Epoca 8A., Tomo IX FEBRERO, Tesis V. 2o. 94 C, Clave TC052094 CIV, pag. 259

(100) Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Epoca 8A., Tomo I SEGUNDA PARTE-2, Tesis 11, Clave TC063011 CIV, pag.620.

Código de Comercio es procedente el recurso de apelación contra los autos que se dictan en el procedimiento mercantil si causan un gravamen que no pueda reperirse en la sentencia definitiva, siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas por el numeral 1340 de dicho ordenamiento, empero, también cierto es que el artículo 1335 del propio cuerpo legal prescribe el recurso de apelación contra los autos que deciden la revocación ya que categóricamente establece que contra el auto que resuelva si concede o no la revocación no habrá más recurso que el de responsabilidad. Así pues, el análisis para determinar si un auto causa un gravamen no reparable en sentencia definitiva y en su caso si éste a su vez admite apelación, o bien si la ley expresamente dispone la procedencia de ese recurso, únicamente cabe hacerlo tratándose de autos o resoluciones distintas de aquellas que deciden el recurso de revocación, porque en éste supuesto, la resolución no admite más 'recurso' que el de responsabilidad". (101)

12.-"RUBRO: REVOCACION, CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA ADMISION DE UNA APELACION EN MATERIA MERCANTIL, PROCEDE EL RECURSO DE.

(101) Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Época 8ª, Tomo I) FEBRERO, Tesis VI.2o. 726 C, Clave TC062726 CIV, pag. 131.

TEXTO: El artículo 1334 del Código de Comercio, en lo conducente, dispone que los autos que no fueren apelables, pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dicta; en tales condiciones, si el acto reclamado se hizo consistir en un auto que negó la admisión de un recurso de apelación, y si este auto no es apelable, resulta susceptible de impugnarse mediante el recurso de revocación".(102)

COMENTARIO 6: De las tesis 9, 10, 11 y 12 se desprende que en materia mercantil contra el auto que declara desierta la apelación procede el recurso de revocación; contra el auto que desecha la apelación no procede la revocación, debe promoverse juicio de amparo; que la apelación no procede contra el auto que decide el recurso de revocación y que contra el auto que niega la admisión de una apelación procede el recurso de revocación.

13.-"RUBRO: REVOCACION. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA APELACION EN MATERIA MERCANTIL NO PROCEDE. DEBE PROMOVERSE JUICIO DE AMPARO.

TEXTO: El recurso de revocación a que se refiere el artículo

(102) Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Época 7A, Volúmen 169-174, pag. 178.

1334 del Código de Comercio, es improcedente para impugnar un auto que desecha el diverso de apelación, pues no puede hacerse valer un recurso en contra del auto que desecha otro, y porque además, en dicho ordenamiento legal no existe otro medio de defensa legal, mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse el auto que desecha la apelación en materia mercantil, por lo que el juicio de amparo indirecto es procedente para combatirlo."(103)

COMENTARIO 7: Esta tesis confirma lo afirmado en el comentario número 1.

14.-"RUBRO: REVOCACION EN MATERIA MERCANTIL. SUPLETORIEDAD DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL PARA SU TRAMITACION.

TEXTO: Los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio establecen el recurso de revocación pero no contienen las reglas para su tramitación, y para colmar esta laguna debe estarse a lo que el artículo segundo dispone, que a falta de disposiciones en el propio Código, serán aplicables a los

(103) Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Época 6A, Tomo I SEGUNDA PARTE-2, Tesis 11, Clave TC063011 CIV, pag.620.

actos de comercio, las del derecho común; así las cosas, tratándose de substanciación si puede hacerse uso de la supletoriedad, ya que existiendo omisión a este respecto en la legislación mercantil, es de admitirse esta supletoriedad".(104)

COMENTARIO 8: Esta tesis confirma lo comentado en los capítulos anteriores respecto de que la supletoriedad del procedimiento civil que únicamente procede en el caso de que el Código de Comercio si mencione el recurso pero no contemple alguna de las reglas para tramitarlo.

15.-"RUBRO: REVOCACION. TERMINO PARA INTERPONERLA EN JUICIOS MERCANTILES.

TEXTO: Siendo el asunto de naturaleza mercantil, la ley que regula el procedimiento en esta clase de juicios es el Código de Comercio y no el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el cual podrá aplicarse en forma supletoria únicamente en el caso de que el Código de Comercio no contenga disposición aplicable al caso concreto de que se trate, por lo que si conforme al artículo 1334 de este

(104) Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Época 7A, Volúmen 199-204, pag. 144.

ordenamiento se establece el recurso de revocación y en su capítulo V, del título primero, del libro quinto, que se refiere a los términos judiciales, expresamente dispone su artículo 1079, que cuando la propia ley no señale término para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los que enseguida menciona, estableciendo en la fracción VIII del citado dispositivo legal, tres días para todos los demás casos referentes a la práctica de un acto judicial o al ejercicio de algún derecho, debe tenerse entonces este término como el que se establece para la interposición del recurso de revocación".(105)

COMENTARIO 9: Esta tesis confirma lo expresado en el comentario número 3.

16.-"RUBRO: REVOCACION EN MATERIA MERCANTIL. RECURSO DE.

TEXTOS: Conforme al artículo 1334 del Código de Comercio los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó, y como no se establece excepción alguna, ni al tratar del recurso de

(105) Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Época 7A, Volúmen 199-204, pag. 144.

revocación, ni en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias, respecto de los autos que se dicten cuando se trate de la ejecución de una sentencia, debe entenderse que el legislador no creyó conveniente conservar en materia mercantil, la excepción que con relación a estos últimos estableció el procedimiento civil. Por otra parte, existiendo en el Código de Comercio el precepto anteriormente invocado, no hay razón para ocurrir este punto a la legislación civil como supletoria. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito". (106)

17.-"RUBRO: REVOCACION. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE.

TEXTO: Aunque es verdad que en el incidente de costas la ejecución de la sentencia definitiva contiene la condenación respectiva, también lo es que las resoluciones que en el se dicten, no son propiamente las dictadas para la ejecución de esa sentencia, en los términos del artículo 764 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, pues el incidente de costas tiene, en los artículos 1081 a 1089 del Código de Comercio

(106) Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Epoca 7a, Volumen 83, pag. 65.

una tramitación especial a la que son aplicables, además de sus disposiciones particulares, las generales del procedimiento, y como el artículo 1068 del Código Mercantil, establece que contra la resolución que recaiga en el incidente, se admitirán los artículos que procedieran, según la instancia en que se encuentre el juicio y según la cantidad que importese la regulación total, si no se trata de revocación contra la sentencia interlocutoria recaída en el incidente de costas, sino contra un auto pronunciado en el incidente de nulidad promovido en aquél, y como dicho precepto establece la norma para admitir los recursos procedentes en la tramitación respectiva, es claro que atenta la disposición del artículo 1334 del propio ordenamiento, que manda que los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó, procede el recurso de revocación contra el auto que niega la entrada al mencionado incidente de nulidad". (107)

d) RECUSACION

18.-"RUBRO: APELACION EN MATERIA MERCANTIL EN CASO DE RECUSACION.

(107) Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Época 5A, Tomo XLVII, pag. 4187.

TEXTO: De los términos del artículo 1339 del Código de Comercio, se desprende claramente que el recurso de apelación en ambos efectos, sólo cabe, tratándose de las cuestiones de recusación, cuando éstas son resueltas por medio de la sentencia interlocutoria, y no cuando se resuelven de plano por medio de un auto".(108)

COMENTARIO 10: En esta tesis se ven inmiscuidas la apelación y la recusación indicándonos que solo podrá interponerse el recurso de apelación en ambos efectos cuando se trate de un caso de recusación.

e) ACLARACION DE SENTENCIA

19.-"RUBRO: SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. NO PROCEDE SU ACLARACION DE OFICIO.

TEXTO: El artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que permite a los jueces aclarar de oficio sus sentencias, no es aplicable de manera supletoria al procedimiento mercantil, por que las normas del Código

(108) Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Epoca 5A, Tomo LXVIII, pag. 3129.

citado, sólo son supletorias de las del Código de Comercio, cuando no existe disposición mercantil aplicable al caso concreto, a condición de que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del enjuiciamiento mercantil e indispensable para su trámite y ejecución, lo que no sucede en la especie por que el Código de Comercio en sus artículos 1331 a 1333, regula de manera expresa el llamado recurso de aclaración de sentencia; independientemente de que la supuesta omisión de las normas mercantiles, respecto a si el juzgador tiene las facultades para de oficio aclarar sus sentencias, sólo es aparente, porque del estudio sistemático de los preceptos legales citados, se advierte con claridad que el legislador federal quiso que la aclaración de las sentencias definitivas sólo se hiciera a petición de las partes, pues al denominar recurso a la aclaración de sentencia, aunque materialmente no lo sea (por que no tiene por objeto revocar, nulificar o modificar el fallo definitivo, sino esclarecer cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras contenidas en el mismo), es obvio que no quiso que el juzgador tuviera facultades oficiosas para aclarar sus sentencias, puesto que los recursos únicamente se interponen por las partes que se consideran afectadas; lo que corrobora el precepto citado en segundo lugar, al disponer que la interposición del llamado

recurso de referencia, interrumpe el término señalado para la apelación". (109)

COMENTARIO 11: Esta tesis de gran importancia nos indica que en materia mercantil únicamente procederá la aclaración de sentencia a petición de parte, en ningún caso procederá de oficio.

f) CASACION

20.-"RUBRO: CASACION.

TEXTO: Sentencias contra las cuales procede. Es absurdo pensar que tal recurso cabe contra las sentencias de súplica pronunciadas por la Corte. No existe ya en materia mercantil". (110)

21.-"RUBRO: DENEGADA APELACION Y CASACION, IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE, EN MATERIA MERCANTIL.

TEXTO: La Suprema Corte de Justicia ha resuelto que en

(109) Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Epoca 8A, Tomo I SEGUNDA PARTE-2, Tesis 49, Clave TC015049 CIV, pag.672.

(110) Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Epoca 5A, Tomo VIII, pag. 334.

materia mercantil no caben la denegada apelación ni la casación, a pesar de la referencia que de ambos recursos se hace en el artículo 1077 del Código de Comercio".(iii)

COMENTARIO 12: En el caso de las tesis 8, 20 y 21 se confirma que la casación y la denegada apelación son instituciones jurídicas del pasado y que no proceden ya en materia mercantil.

(iii) Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Época 5ª, Tomo LXXXV, pag. 63.

CONCLUSIONES

1.- Los medios de impugnación son los instrumentos jurídicos creados para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando estas lesionan el derecho de alguna de las partes.

2.- Los medios de impugnación son necesarios ya que en todo procedimiento es factible que se cometan errores u omisiones involuntarias por parte del juzgador.

3.- Los medios de impugnación que proceden en materia mercantil son la apelación, la revocación y la aclaración de sentencia.

4.- De acuerdo con la jurisprudencia, en materia mercantil la aclaración de sentencia fué considerada como medio de impugnación a fin de que sólo proceda a petición de parte y no de forma oficiosa.

5.- La aclaración de sentencia no es propiamente un medio de impugnación toda vez que no tiene como finalidad corregir, modificar, revocar o anular una resolución judicial.

6.- El medio de impugnación más utilizado es la apelación toda vez que la revocación únicamente procede en los casos en que no se establezca en forma expresa la procedencia del recurso de apelación o de queja.

7.- En materia mercantil no puede hacerse valer un recurso en contra del auto que declara desierto el recurso de apelación, si no está expresamente regulado por la ley para el caso concreto, y por lo tanto la vía procedente para impugnarlo es el juicio de amparo directo.

8.- En materia mercantil contra el auto que declara desierta la apelación procede el recurso de revocación; contra el auto que desecha la apelación no procede la revocación, debe promoverse juicio de amparo.

9.- La apelación no procede contra el auto que decide el recurso de revocación y contra el auto que niega la admisión de una apelación procede el recurso de revocación.

10.- La supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles sobre el Código de Comercio, es consecuencia de la forma tan deficiente en que han sido contempladas algunas instituciones en materia mercantil.

11.- La supletoriedad sólo procederá en el caso de que el Código de Comercio reglamente deficientemente determinada institución; si no la reglamenta o en alguna forma contradice al Código de Procedimientos Civiles no deberá aplicarse la supletoriedad.

12.- La recusación no es un medio de impugnación, sino una magnífica y necesaria facultad concedida a las partes a fin de evitar que un juez parcial conozca de determinado juicio.

13.- La casación y la denegada apelación son instituciones jurídicas del pasado y no proceden en materia mercantil.

B I B L I O G R A F I A

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO Y LEVENE, RICARDO

Derecho Procesal Mexicano

Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.

ALSINA, HUGO

Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo IV

Ed. Ediar, S.A., 2a. Ed., México, 1989.

ARELLANO GARCIA, CARLOS

Teoría General del Proceso

Ed. Porrúa, S.A. 1a. Ed., México, 1980.

ARELLANO GARCIA, CARLOS

Derecho Procesal Civil

Ed. Porrúa, S.A., México, 1987.

BECERRA BAUTISTA JOSE

El Proceso Civil en México

Editorial Porrúa, S.A., 23a. Ed., México, 1992.

BECERRA BAUTISTA JOSE

Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil.

Ed. Cardenas Editor. 4a. Ed., México, 1985.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.

El Juicio de Amparo

Ed. Porrúa, S.A., México, 1958.

CARNELUTTI FRANCESCO

Instituciones Del Proceso Civil

Ed. Ejes, Buenos Aires, 1973.

CARNELUTTI FRANCESCO

Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo III.

Ed. Uteha Argentina, Buenos Aires, 1944.

CASTILLO LARA EDUARDO

Juicios Mercantiles

Ed. Harla, S.A., México, 1991.

CERVANTES AHUMADA RAUL

Derecho Mercantil

Ed. Herrero, S.A., 4a. Ed., México, 1982.

CLARIA OLMEDO, JORGE A.

Derecho Procesal

Ed. Depalma, Buenos Aires, 1982.

COUTURE EDUARDO J.

Fundamentos del Derecho Procesal Civil

Ed. Roque De Palma, 3a Ed., Buenos Aires, 14a. Reimpresión
1988.

DE PALMA, RAFAEL

Guía de Derecho Procesal Civil

Ed. Cárdenas Editor, México, 1965.

DE PINA RAFAEL

Diccionario de Derecho

Ed. Porrúa, S.A., 6a. Ed., México 1977.

DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRANAGA, JOSE

Instituciones de Derecho Procesal Civil

Editorial Porrúa Hnos, S.A., 10a. Ed., México, 1974.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO

Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1a. Ed.,
Tomos I al VIII, México, 1984.

DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO

Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil

Ed. Porrúa, México, 1977.

FIX ZAMUDIO HECTOR

Ensayos sobre el Derecho de Amparo

Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. 1a. Ed.,
México, 1993.

GOMEZ LARA CIPRIANO

Derecho Procesal Civil

Ed. Trillat, México, 1990.

GOMEZ LARA CIPRIANO

Teoría General del Proceso

Ed. Textos Universitarios, México, 1974.

GUASP JAIME

Derecho Procesal Civil, Tomo II.

Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961.

OVALLE FAVELA JOSE

Derecho Procesal Civil

Ed. Harla, S.A., 5a. Ed., México 1992.

PALLARES EDUARDO

Derecho Procesal Civil

Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.

PALLARES EDUARDO

Diccionario de Derecho Procesal Civil

Editorial Porrúa, S.A., 5a. Ed. México, 1981.

PALLARES JACINTO

Derecho Mercantil Mexicano, Tomo I

Tip. y Lit. de Joaquín Guerra y Valle Ed., México, 1891.

PEREZ PALMA RAFAEL

Guía de Derecho Procesal Civil

Editorial Porrúa, S.A., México, 1965.

PETERSON FEDERICO

México Antiguo

Ed. Herrero, S.A., México, 1966.

TELLEZ ULLOA MARCO ANTONIO

El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano

Ediciones Carrillo Hermanos, México, 1973.

TENA FELIPE DE J.

Derecho Mercantil Mexicano, Tomo I

Cárdenas Editores, México, 1938.

VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR

Contratos Mercantiles

Ed. Porrúa, S.A., México, 1992.

ZAMORA PIERCE, JESUS

Derecho Procesal Mercantil

Ed. Cárdenas Editor, 1a. Ed., México, 1977.